

RECOMENDACIÓN: CEDH/05/2026-R.

Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a una tutela jurisdiccional efectiva, a la identidad, interés superior de la niñez, y derecho a la legalidad y seguridad jurídica; al no tener acceso al derecho a la identidad de género en la vía administrativa **PQA, PQA1 y PQA2**, y en general, la comunidad LGBTTTI+ en el Estado de Chiapas; por omisiones del H. Congreso del Estado y de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para armonizar el código civil con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, conforme al artículo 1º constitucional.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 14 de mayo de 2026.

C. DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO, LXIX LEGISLATURA.
CIUDAD.

1

DISTINGUIDA PRESIDENTA:

C. DR. GUILLERMO NIETO ARREOLA.
CONSEJERO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Boulevard Andrés Serra Rojas N° 1090, Piso 13,
Col. Paso Limón, C.P. 24049.
CIUDAD.

DISTINGUIDO CONSEJERO JURÍDICO:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, **VI**, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos de su Reglamento Interior; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/233/2023** y sus acumulados **CEDH/294/2023 y CEDH/138/2024**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

I.- HECHOS.

Expediente CEDH/233/2023.

1.- En **escrito** sin fecha, recibido el **03 de mayo de 2023, PQA¹ y PQ**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado y las autoridades que resulten, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

“... **PQ**, Representante Legal de la Organización ‘Investigación y Litigio de los Derechos Humanos’ e integrante de la ‘Red para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos’... así como **PQA**, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 102 apartado B de la CPEUM²; 98 de la CPESCH³; 5, 7, 18 fracción I, 37 fracciones I y III, 45, 47 y 52 de la Ley de la CEDH⁴, comparecemos ... [para] presentar queja en contra de la Dirección del Registro Civil del Estado y de las autoridades que resulten involucradas, por las probables violaciones a derechos humanos en agravio de **PQA**... por los siguientes **HECHOS VIOLATORIOS**:

PRIMERO.- Nací el **17 de febrero de 2003**, y fui registrada con el nombre de..., me fue asignado el género masculino en el acta correspondiente y me encuentro inscrita... en la Oficialía 01 Uno de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

SEGUNDO.- La asignación del género registral se debió a que presenté características sexuales masculinas; sin embargo, conforme he crecido, mi comportamiento, actitudes y los roles que he asumido, los expreso desde lo FEMENINO.

TERCERO.- Es por ello que por escrito de fecha **17 de marzo de 2023** solicité a la Dirección del Registro Civil lo siguiente:

1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... por el nombre que es mi deseo cambiar... **PQA**; por ser con el que me identifico y me identifican en mi entorno social.

2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de mi nacimiento en el acta señalada dice MASCULINO, y sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.

3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil de San Cristóbal de Las Casas... realice la anotación... y/o inscripción de la resolución administrativa en mi libro de nacimiento... para que ad cautelam, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior ateniendo al derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna, toda vez que

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

⁴ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

competite a mi esfera privada revelar tal condición, aunado a que en ningún momento se lesionan derechos de terceros, y ... atendiendo al principio de derecho civil que señala que lo no prohibido está permitido.

4.- Se me tramite una nueva CURP.

5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales correspondientes.

6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- ... [C]on fecha **14 de abril de 2023** recibí el **oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023**, suscrito por **SP2**, Directora del Registro Civil, mediante el cual informa que nuestra petición **NO ES PROCEDENTE**, manifestando entre otras cosas: ... 'esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición, debiendo acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente a solicitar su cambio de género, por ser la vía idónea...'

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- ... [D]icha determinación no sólo agravia de manera directa a quien formula la petición para la modificación del acta, sino que además afecta de manera indirecta a todas las vivencias transgénero y transexual en el Estado de Chiapas... la autoridad responsable... intenta argumentar que su actuación se apega a la ley de la materia... [pero] dicho procedimiento resulta violatorio del artículo 1º constitucional que establece que: '**TODAS LAS AUTORIDADES**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **OBLIGACIÓN** de PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...'

SEGUNDO.- Es decir, la autoridad responsable **debe instrumentar un procedimiento administrativo** que no sea violatorio de los derechos humanos, toda vez que es su **obligación** RESPETAR Y GARANTIZAR los derechos humanos. Aunado a ello, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas, en su artículo 9º fracción I, establece que una de las atribuciones y obligaciones del titular del Registro Civil es 'Ejercer la función directiva de la institución, coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y humanos del sistema registral, para la eficacia y funcionamiento del mismo'... La Directora del Registro Civil, en el marco de esas competencias, en relación con el artículo 1º de la Carta Magna, debe respetar los derechos humanos de todas las personas transgénero y transexual que deseen realizar las modificaciones pertinentes en sus actas de nacimiento, para la concordancia sexo-genérica e instrumentar las acciones necesarias que permitan un procedimiento administrativo no violatorio de derechos humanos; y no indicarles que para que se les reconozca el derecho humano a la identidad, deben acudir a un procedimiento -jurisdiccional- que violenta y revictimiza.

TERCERO.- ... [E]l procedimiento –jurisdiccional- que la autoridad responsable señala como válido para hacer efectivo el reconocimiento de la identidad, es violatorio de los derechos humanos, ya que, en primer lugar, el Principio 3-B de los Principios de Yogyakarta⁵, relativo al DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, señala que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

CUARTO.- [En segundo lugar], desde los parámetros de derechos humanos, el derecho a la identidad debe ser definido únicamente por la persona interesada y no debe ser validado por un tercero, como en el presente caso en que la autoridad responsable... remite a la agraviada a un Juez para que decida si su cambio de identidad legal procede o no, negándose a reconocer la autodeterminación de la persona y deja a un tercero la validación de su identidad de género, atentando en contra del libre desarrollo de la [su] personalidad. Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada del **Pleno**:

‘DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente^{1,6}.

4

QUINTO.- Así también... el derecho al libre desarrollo de la personalidad... tiene una dimensión externa y una interna, que sólo le compete al individuo, como se aprecia en la siguiente **Jurisprudencia** de la Primera Sala:

‘DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es

⁵ Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Son criterios orientadores especializados, que afirman las normas legales internacionales vinculantes, que todos los Estados deben cumplir).

⁶ Tesis Aislada P. LXVI/2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro Digital 165822.

salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona'.⁷

5

SEXTO.- En ese sentido, un componente central de la identidad de una persona es su nombre, este tiene como propósito individualizarla en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno por cuanto es un signo distintivo frente a los demás con el cual se identifica y se le reconoce. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido, es además, inalienable e imprescriptible. Ello se advierte del artículo 29 constitucional que incluye al nombre en el catálogo de derechos humanos que el Estado no puede restringir ni suspender. Por su parte el artículo 4º, décimo párrafo, de la Constitución Federal, establece el nexo existente entre el derecho a la identidad y el nombre. En ese sentido, el elemento determinante de la identidad, el nombre, está regido por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, lo que significa que no debe ser validado para su aceptación por una tercera persona o por procedimiento alguno que le obligue a tener una validación por una tercera parte que no sea la interesada. Esta elección, además, no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o legítima, como lo resolvió la Primera Sala el 18 de enero de 2012 por unanimidad de votos...⁸

⁷ **Jurisprudencia** 1ª/J.4/2019 (10ª), Primera Sala, Febrero 2019, Registro digital 2019357.

⁸ DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. [Tesis Aislada 1ª. XXXII/2012 (10ª), Primera Sala, Marzo 2012, Registro digital 2000343].

SÉPTIMO.- Aunado a lo anterior, el procedimiento que busca establecer la autoridad responsable para garantizar el derecho al nombre y a la identidad de género, daña flagrantemente la dignidad de **PQA**, pues obliga a que como parte del procedimiento del Registro Civil, exponga su vida personal frente a otras personas y sea validada la identidad para que como consecuencia de ello, el Registro Civil admita realizar la modificación del sexo registral y el nombre para que exista concordancia sexo-genérica. Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada del **Pleno**, del siguiente rubro:

‘DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad’.⁹

6

OCTAVO.- ... [L]a Corte IDH en la **Opinión Consultiva OC-24/17** de 24 de noviembre de 2017... sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, al responder a la pregunta formulada sobre la naturaleza del procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, expuso:

‘158. Respecto a esta pregunta, cabe recordar lo señalado supra en torno a la identidad de género como una expresión de la individualidad de la persona y la relación que existe entre ese derecho fundamental con la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones sin interferencias externas (supra párr. 88). De conformidad con ello, esta Corte ha reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo o el género consignado en los registros coincidan con la identidad sexual y de género

⁹ Tesis Aislada P. LXV2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro digital 165813.

efectivamente asumida y vivida por ésta. En ese sentido, el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo de la misma. Es así como el referido procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento (supra párr. 133)¹.

¹159. Por lo expuesto, se puede sostener que si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, **también es cierto que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial**, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza. Al respecto, se puede recordar que el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” establece que los Estados, “de acuerdo con su legislación nacional, promoverán el uso de la vía administrativa, de manera gratuita, para trámites relacionados con procesos registrales con el fin de simplificarlos y descentralizarlos, dejando a salvo como última instancia la utilización de la vía judicial’.

NOVENO.-... [E]l registro para la identidad de género auto-percibida, no necesariamente debe ser regulado por ley, en la medida que el mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente, y aún si lo estuviera, debe atenderse en la vía administrativa.

DÉCIMO.- Dentro de los derechos personalísimos, **el Pleno** de la Suprema Corte ha señalado que se encuentra el derecho a la identidad personal, es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hacer ser ‘uno mismo’ y no ‘otro’ y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla...”¹⁰

DÉCIMO SEGUNDO.-... la CEDH... es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos cuando estas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo... por razón de la materia –*ratione materiae*-, por razón de la persona –*ratione personae*-, por razón de lugar –*ratione loci*-, y por razón de tiempo –*ratione temporis*- (artículo 50 de la Ley de la CEDH).

PRUEBAS.

¹⁰ AD Civil 6/2008, Pág. 89.

Fotocopia simple del **escrito sin fecha**, firmado por **PQ y PQA**, recibido el **17 de marzo de 2023** en la Dirección del Registro Civil del Estado.

Fotocopia simple del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **07 de marzo de 2023**, firmado por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado...” [...] (Fojas 7-14).

2.- Por **acuerdo** de fecha **12 de mayo de 2023**, este Organismo determinó la admisión de la instancia, por **presuntas violaciones a derechos humanos** cometidas en agravio de **PQA**, por hechos atribuibles a **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, consistentes en **obstaculización, restricción, injerencia arbitraria o negativa para hacer cambios en la inscripción registral que corresponde al cambio de identidad sexo-genérica**. (Derecho al nombre y a la identidad, artículo 4º constitucional). (Fojas 26-31).

II.- EVIDENCIAS.

3.- **Escrito sin fecha**, firmado por **PQA**, recibido el **17 de marzo de 2023** en la Dirección del Registro Civil del Estado, en el que, en lo que interesa, manifestó:

“SOLICITUD.

1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... con el cual fui registrado al momento de mi nacimiento... por el nombre que es mi deseo cambiar, siendo este el de **PQA**, por ser con el que me identifico y me identifican en mi entorno social.

2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de mi nacimiento en el acta señalada dice MASCULINO y sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.

3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil... se realice la anotación correspondiente y/o inscripción de la resolución administrativa... para que ad cautelam, no se publique ni se expida, constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior atendiendo al derecho de privacidad, en razón del derecho a la personalidad consagrado en la Carta Magna, toda vez que compete a mi esfera privada revelar tal condición, no se lesionan derechos de terceros, además de que conforme al principio de derecho civil, todo lo no prohibido está permitido.

4.- Se me tramite una nueva CURP.

5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación...

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.

... (F)undamos nuestra petición en el artículo 1º de la CPEUM¹¹, en lo referente a que todas las personas tenemos derecho a: **a).**- Gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; **b).**- La interpretación de las normas conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **c).**- La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; **d).**- La no discriminación motivada por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar, los derechos y libertades de las personas; **e).**- Así como el derecho a la identidad de toda persona, conforme a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 4º constitucional...

De igual manera sustenta nuestra petición lo establecido en el **Principio 3 de los Principios de Yogyakarta**¹², respecto a que: 'Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

9

Con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (derecho a ser inscrito, al nombre y a la nacionalidad); artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); numerales 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al nombre); así como dispositivos 16, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida privada y derecho del Niño a la inscripción, al nombre y a una nacionalidad). [...]

Cabe agregar que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica, resultando aplicable la siguiente Tesis Aislada del **Pleno**:

'REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere

¹²Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Son criterios orientadores especializados, que afirman las normas legales internacionales vinculantes, que todos los Estados deben cumplir).

realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse”.¹³ [...] (Fojas 15-18).

4.- Oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023 de fecha **10 de abril de 2023**, dirigido a **PQA**, mediante el cual **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, en lo que interesa, le manifestó:

“... todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado... [en] caso contrario estaremos ante un **acto nulo de pleno derecho**,¹⁴ pues nadie puede estar por encima de la ley. Los supuestos de nulidad de pleno derecho son diversos, en el caso particular opera ‘el dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de materia, ‘los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de la norma que contiene las reglas esenciales para la formación del acto administrativo’ y ‘los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico. Por su parte la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en sus artículos 3 y 6 nos señala cuáles son los elementos y requisitos del acto administrativo y la consecuencia de la falta de alguno.

10

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo.

I.- Ser expedido por órgano competente...;

[...]

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley; [...]

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo. [...]

Lo anterior no se aleja del criterio establecido en la siguiente Tesis Aislada de la Tercera Sala, bajo el siguiente rubro: ‘**NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS**. La nulidad de un

¹³ Tesis Aislada P. LXXIII/2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro digital 165697.

¹⁴ [Pero, la] **NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO**. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente. [Tesis de **Jurisprudencia** VI. 2º. J/222 (8ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre 1992, Registro digital 217856].

acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.¹⁵

De ahí [que] esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición, debiendo acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente a solicitar su cambio de género, por ser la vía idónea (sic) para efectuar lo solicitado... en términos amplios de lo previsto por los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil para el Estado de Chiapas”. (Fojas 21-22).

5.- Oficio 0260/2023 de fecha **15 de mayo de 2023**, mediante el cual este organismo solicitó a **SP1**, Secretaria General de Gobierno, que por su conducto, **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado:

*“1.- Rindiera informe de los hechos constitutivos de la queja; 2.- Informara las acciones realizadas para que las personas que solicitan cambio de identidad sexo-genérica, puedan acceder a tal derecho en la vía administrativa; 3.- Informara cuántas personas a la fecha, se habían presentado a solicitar la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa; y 4.- Remitiera fotocopia certificada del oficio **SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023**, suscrito por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, dirigido a la peticionaria **PQA**”.* (Fojas 33-41).

11

6.- Oficio 0263/2023 de fecha **16 de mayo de 2023**, mediante el cual este organismo solicitó a **SP5**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, de la **LXVIII Legislatura**, como autoridad diversa, girar instrucciones para que se informara:

“1.- Si a esa fecha uno o varios diputados, en el desempeño de sus funciones, habían presentado iniciativa de ley o decreto, o realizado alguna acción a efecto de observar, revisar y/o modificar el Código Civil del Estado de Chiapas, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106, como señala la Directora del Registro Civil. 2.- Si han solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica”. (Fojas 42-52).

7.- Oficio HCE/DAJ/246/2023 de fecha **26 de mayo de 2023**, mediante el cual **SP6**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXVIII Legislatura**, informó a este organismo en lo que interesa:

“... [E]stimo pertinente hacer de su conocimiento que el Congreso del Estado de Chiapas, es un órgano deliberante de naturaleza legislativa, que desde su ámbito de ejercicio refrenda su compromiso para velar y garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de todos los ciudadanos... conforme su agenda legislativa avanza

¹⁵ Tesis Aislada, Tercera Sala (5ª), 25 febrero 1941, Registro digital 354027.

en el análisis [y] revisión de diversas iniciativas para mantener un marco jurídico estatal acorde a la necesidad social.

Ahora bien, en relación con lo solicitado me permito hacer de su conocimiento que, de la información recibida de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso... se obtuvo lo siguiente: **1.-** Que **SP10**, diputada integrante de la **LXVII Legislatura** del H. Congreso del Estado, el **16 de mayo de 2019** presentó **iniciativa de decreto** por el que se reforman los artículos 41, 43 (y) 101 y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas. **2.-** No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas. **3.-** En virtud de lo anterior sírvase encontrar anexo al presente: **a).-** Copia simple del **oficio sin número de 25 de mayo de 2023**, firmado por **SP12**, Secretario de Servicios Parlamentarios; **b).-** Copia simple de la **iniciativa de decreto** por la que se reforman los artículos 41, 43 y 101 y se adicional los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas..." (Fojas 56-71).

7.1.- Oficio S/Nº de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la Diputada **SP10** de la **LXVII Legislatura**, con fundamento en los artículos 48 fracción II de la CPELSCH, y 97 del Reglamento Interior del Poder Legislativo¹⁶, remitió a la Diputada **SP9**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, la iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 43 y 101, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS y 101 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS**. (Foja 61).

12

7.2.- Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 43 y 101, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS y 101 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, con sello de recibido en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, de fecha **16 de mayo de 2019**; en cuyas partes de interés se refiere lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS...”

Todas las autoridades tenemos la obligación de realizar una interpretación conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales respecto al ejercicio de los derechos humanos, proporcionando a las personas la protección más amplia.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los [entes] públicos estatales y municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país...

La identidad es indispensable para evaluar quiénes somos, cómo nos sentimos, cómo actuamos y qué visión tenemos de la vida. Es un derecho básico que incide en el ejercicio de todos los demás derechos. Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, esta incluye el nombre, apellido(s), fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es el conjunto de atributos que la caracteriza y la diferencia de las demás.

¹⁶ Reglamento Interior H. Congreso del Estado, de 22 de marzo de 2006; última reforma POE 15-04-2020.

La inscripción en el Registro Civil y la asignación de un nombre, una nacionalidad y un género, le proporcionan a las y los recién nacidos, la capacidad jurídica. Es decir, su reconocimiento como miembros de la sociedad, lo cual les concede una serie de derechos y obligaciones. Además, les dota de acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y porvenir, como lo son la educación y la salud. Los Principios de Yogyakarta recomiendan a los Estados adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.¹⁷

La SCJN ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de la identidad el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad; constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.¹⁸ De igual forma, los tribunales federales... determinaron que realizar la solicitud de modificación de documentos de identidad en cuanto al nombre y sexo en la vía judicial y no en la administrativa limita los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y de acceso a la justicia, debido a que este proceso implica la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia que será revisado oficiosamente por el tribunal de alzada e, incluso, con intervención del Ministerio Público; ese procedimiento en sí mismo constituye un obstáculo jurídico para el acceso a la justicia, pues impide ejercer el derecho de adecuar su acta de nacimiento para hacerla concordar con la identidad de género con la que vive... mediante un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre ellos la expeditéz y sólo requiera el consentimiento libre e informado del solicitante, sin injerencias de terceros...¹⁹

La Primera Sala ha dicho que el procedimiento, que debe ser materialmente administrativo, para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar

¹⁷ Principio 3-C.

¹⁸ REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. [Tesis Aislada P. LXIX/2009 (9ª), Pleno, Diciembre 2009, Registro digital 165698].

¹⁹ REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. MODIFICACIÓN DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO A NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN VÍA ADMINISTRATIVA Y NO JUDICIAL. [Tesis Aislada XVII. 2º. C.T. 8C (10ª), Colegiados de Circuito, Noviembre 2018, Registro digital 2018509].

irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.²⁰

Es importante destacar que el **27 de junio de 2017**, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en sentencia emitida en contra de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, en el **Juicio de Amparo Indirecto 260/2017**, determinó que 'la negativa para reconocer el derecho a la identidad de una persona trans porque la legislación no contempla un procedimiento administrativo, es inconstitucional' y que, 'aun y cuando la legislación no contempla el procedimiento jurisdiccional o administrativo que prevea el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexual, ello no debe ser impedimento para negar la tramitación del proceso administrativo que le solicitó'; **lo anterior en consideración de que en una labor de integración –del derecho–, el Registro Civil [debió] colmar ese estado lagunario a fin de cumplir con la legalidad que le impone el artículo 1º constitucional en armonía con los artículos 17 y 34 del Código Civil del Estado de Chiapas, puesto que los asuntos deben resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la SCJN; a falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho...²¹**

14

Actualmente nuestro Código Civil establece diversas hipótesis para realizar modificaciones a las actas que expide el registro civil, pero en los diversos supuestos **no se contempla la modificación de las actas de nacimiento para adecuarlas a la expresión real de la identidad sexo-genérica de las personas**, lo cual genera como resultado que para realizar esta adecuación se debe recurrir a procedimientos judiciales costosos o solicitar el procedimiento en la Ciudad de México, lo que innegablemente vulnera derechos humanos de acuerdo a lo relatado previamente. Las violaciones a los derechos humanos de la **comunidad LGTBTTIQ+** derivan de la transgresión a su dignidad humana... Resulta indispensable generar certeza respecto al derecho de igualdad, evitando las barreras normativas que prevean tratos diferenciados a las personas, sólo por diferencias de preferencia u orientación sexual;

²⁰ IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS ADECUACIÓN ACTA NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS IDENTIDAD. [Tesis aislada CCXXXII/2018 (10ª), Primera Sala, Diciembre 2018, Registro digital 2018671].

²¹ **Art. 17.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho. **Art. 34.-** El registro civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social (,) que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas.

por lo que debe garantizarse la protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIQ+ como una realidad social...

Por lo antes expuesto y ser un tema sumamente relevante relacionado con los derechos humanos de acceso a la identidad de género, la igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad, pongo a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de, **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 43 y 101, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS y 101 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 41, 43 y 101, y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas.

Artículo 41.- Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Chiapas, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes **y de reconocimiento de identidad de género.**

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del libro de registro.

Artículo 43.- Las formas para inscribir los actos del estado civil y para expedir certificaciones serán emitidas y distribuidas a las oficialías por la Dirección del Registro Civil, se renovarán cada año y los oficiales estarán obligados a entregar mensualmente a la Dirección las copias de las actas que inscriban y expidan.

Las copias de las actas se distribuirán: un ejemplar al archivo estatal, otra a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, y en los casos de nacimiento, **de reconocimiento de identidad de género**, actas de matrimonio, (divorcio y²²), defunción, un ejemplar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El original quedará en el archivo de la oficialía y la última copia se entregará al interesado.

Artículo 101.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil sólo podrá hacerse **[en]**²³ virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código. **El reconocimiento de identidad de género se ejecutará a través de la modificación del acta de nacimiento, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.**

La modificación de acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, se tramitará a través de un procedimiento administrativo en los términos que señale el reglamento, debiendo la Dirección del Registro Civil resolver lo conducente.

²² Se omite en el proyecto, probablemente por un lapsus calami u olvido involuntario.

²³ Se dice -en virtud-, como sinónimo de consecuencia, NO -a virtud-.

Artículo 101 Bis.- Toda persona mayor de 18 años ²⁴ puede solicitar a través de un **proceso administrativo**, la modificación de acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género ante la Dirección del Registro Civil o la oficialía del lugar del registro de nacimiento, cumpliendo con todas las formalidades que exija su reglamento.

Se entenderá por identidad de género a la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo y nombre asignados en el acta primigenia. En ningún caso será requisito [necesario²⁵] acreditar intervención quirúrgica alguna, psiquiátrica, terapias u otros diagnósticos y/o procedimientos periciales o de cualquier otro tipo, [que puedan resultar irrazonables o patologizantes²⁶].

Los efectos de la modificación del acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género realizada, serán oponibles a terceros desde su levantamiento. No se modifican ni se extinguen los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo de modificación del acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género; incluidos los provenientes de las obligaciones propias del derecho de familia en todos los órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 101 Ter.- Para realizar la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, las personas interesadas deberán presentar: I.- Solicitud; II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III.- Original y fotocopia de su identificación oficial; y IV.- Comprobante de domicilio.

16

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas, a fin de garantizar el derecho de acceso a la modificación de actas para el reconocimiento de la identidad de género.

²⁴ Aquí es conveniente dejar acotado que se presentaría una **discriminación normativa en razón de la edad y la naturaleza jurídica del trámite de reconocimiento de identidad de género auto-percibida**; por lo que habría que protegerse los derechos humanos de los **adolescentes mayores de 12 años**, a través de la representación de sus padres o tutores, puesto que en **opinión consultiva OC-24/17** la Corte IDH determinó que ‘los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación, mediante un procedimiento administrativo simple y gratuito **que debe estar a disposición de mayores y menores de edad**’. Pero en el caso de los adolescentes, deberá atenderse tanto al **principio del interés superior así como a su desarrollo progresivo, cognitivo, emocional y moral**, que obliga a recurrir a un procedimiento especializado y diferenciado, como lo resolvió, por ejemplo, el Gobierno de la Ciudad de México en los “**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de agosto de 2021.

²⁵ Se adiciona para mejor comprensión semántica.

²⁶ Idem. Además de adecuar la redacción a la Opinión Consultiva OC-24/17.

Cuarto.- La Dirección del Registro Civil del Estado en coordinación con las Oficialías del Registro Civil, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán elaborar el formato único de solicitud, para el ejercicio del derecho a que se refiere el presente instrumento”. (Fojas 61-71).

8.- Oficio SGG/SG/DDH/510/2023 de fecha **15 de junio de 2023**, mediante el cual **SP8**, Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, remitió fotocopia certificada del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023** y fotocopia del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0673/2023** de fecha **25 de mayo de 2023**, suscritos por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado. En el último oficio en cita, ésta en lo que interesa, informó:

“... Ad cautelam me permito señalar que, es cierto que se emitió respuesta al ejercicio de petición presentado mediante **escrito** de fecha **17 de marzo de 2023**, en términos del artículo 8° constitucional²⁷, a través del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023**, por el que se hizo del conocimiento de los peticionarios, que su solicitud no era procedente en la vía administrativa, por razón de competencia. Hecho que no irroga perjuicio o restricción del goce de derecho alguno, se le brindó orientación al ciudadano (sic) indicando que no existe procedimiento administrativo de aclaración de actas por razón de reasignación sexo-genérica para hacer procedente (sic) su petición, que acorde a su pretensión cuenta con la vía jurisdiccional. Nuestra normativa vigente en materia común es garante del derecho a la identidad para todos los ciudadanos, al proveer de diversos procedimientos para la corrección, aclaración o modificación de actas de nacimiento, como se desprende de los artículos 102, 104 y 106 del Código Civil del Estado de Chiapas...

Acorde a los preceptos legales citados, podemos concluir que no se restringe la ejecución (sic) de algún derecho, la negativa a su petición se debe a que la legislación chiapaneca vigente no contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio y/o modificación en razón de género, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica, **pero sí es procedente a través de juicio de rectificación de acta del estado civil**. Como autoridad administrativa nuestro actuar debe ser apegado al principio de legalidad. (Cita los mismos argumentos hechos valer en oficio **SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023**, dirigido a **PQA**)...

De igual forma, no resulta ser un hecho acreditable que el proceso previsto en la ley para la procedencia de rectificación de acta del estado civil en la vía especial (sumaria) ante juez familiar, sea un proceso que transgreda los derechos humanos del ciudadano, puesto que la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17, observó que los Estados se encuentran obligados a reconocer, regular y establecer los procedimientos de rectificación de registros públicos correspondientes apropiados conforme a las obligaciones de los Estados de asegurar los derechos de igualdad y

²⁷ Inexacto, **PQA** fundó su petición en los artículos 1° y 4° constitucionales, Principio 3 de los Principios de Yogyakarta y diversos Tratados Internacionales.

no discriminación (artículos 1 –obligación de respetar los derechos- y 24 –igualdad ante la ley- de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).²⁸

En particular la Corte resaltó que tales procedimientos... deben ser rápidos y de bajo costo (sic), no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, deben ser confidenciales; circunstancias que se encuentran garantizadas en el proceso de rectificación de acta del estado civil ante autoridad jurisdiccional... el trámite es sumario al ser en vía especial y por regla general (sic) no existen gastos y costas judiciales.²⁹ Por lo que, no resulta un hecho cierto y comprobado que el proceso de aclaración de actas ante el juez competente sea un procedimiento que violente –derechos- o revictimice al ciudadano.

... [E]s trascendente citar el Acuerdo de No Responsabilidad CEDH/01/2020-NR, dictado el 08 de octubre de 2020, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el que determinó que al no estar contemplado el proceso de modificación sexo-genérica en vía administrativa, la Dirección del Registro Civil del Estado, no es responsable de violaciones a derechos humanos, ya que nuestro actuar se encuentra

²⁸ Pero, en el Punto 2 de la Opinión Consultiva (párrafo 229), la Corte IDH resolvió que: “El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116”. Por otra parte, en los Párrafos 159 y 160 refiere que: “159. [...] si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, también es cierto que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza”. “160. Por otra parte, un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido la autoridad encargada de dicho trámite únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante. Es decir, que una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente”. [...] Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: **a)** deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; **b)** deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; **c)** deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; **d)** deben ser expeditos, y **en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad**, y **e)** no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. **Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona**”.

²⁹ Pero, aunque se trate de un procedimiento sumario, es del dominio público que quien no es especialista en derecho tendrá que contratar los servicios de un abogado que no son gratuitos; por lo que se rompe con el principio de gratuidad recomendado por la Corte IDH.

limitado por la propia legislación en la materia.³⁰ Resolución que se fundó y motivó con la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017... opinión que si bien aborda que el proceso debe ser sumario y evitar cargas innecesarias, que la vía idónea debería ser la administrativa, pero que son los Estados los que determinan el proceso, consideraciones que resultan orientadoras, más no concluyentes, al ser una opinión y no una resolución vinculante.³¹

Por último resulta relevante señalar que la presente queja se encuentra sub júdice, al encontrarse pendiente por resolver diverso **juicio de amparo 741/2023**,³² radicado en el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas; juicio en el que se señala como acto reclamado el “oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023”, que contiene la negativa de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, para proceder a realizar la adecuación del acta de nacimiento de **PQA** ... para la concordancia sexo-genérica”, juicio que se encuentra turnado para sentencia... [S]e han establecido mesas de trabajo para la reforma al marco jurídico del Registro Civil del Estado, en las que ese organismo de derechos humanos ha participado activamente (para el cambio de identidad sexo-genérica en la vía administrativa).³³ Se han presentado 11 personas en el Registro Civil a solicitar el cambio de identidad sexo-genérica en la vía administrativa”. (Fojas 83-84, Fte. y Vta).

19

9.- Acta Circunstanciada de fecha **04 de octubre de 2023**, mediante la cual la Visitadora Adjunta integradora del expediente de queja CEDH/233/2023, hizo constar que a las 10:00 horas de la fecha ingresó al sitio web <https://www.cndh.org.mx/>, localizando la **Recomendación 43/2021** emitida por la CNDH el **03 de septiembre de 2021**, en cuya página 48, tercer punto recomendatorio, se puede leer que se recomendó al C. Gobernador del Estado de Chiapas: “envíe al Congreso del Estado... una iniciativa de Ley para modificar el Código Civil... y con ello se permita a los ciudadanos de esa entidad federativa realizar una modificación del acta de nacimiento mediante un

³⁰ Pero el citado Acuerdo de No Responsabilidad fue impugnado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que lo dejó sin efecto al dictar la **Recomendación 43/2021 en fecha 03 de Septiembre de 2021**, recomendando al C. Gobernador del Estado, envíe al Congreso del Estado una iniciativa de Ley para modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, y con ello se permita a los ciudadanos de esta entidad federativa realizar modificación del acta de nacimiento **mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad.**

³¹ Pero los criterios contenidos en tal Opinión Consultiva sobre la conveniencia jurídica de la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, han sido incorporados al Sistema Jurídico Nacional por la SCJN, en la **Jurisprudencia** bajo el rubro “REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)”. [Jurisprudencia 2ª/J. 173/2019 (10ª), Segunda Sala, **Febrero 2020**, Registro digital **2021582**].

³² Pero, la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos es independiente de la jurisdiccional, ambas pueden complementarse, pero ninguna excluye a la otra. Por otra parte, conforme al Artículo 51 de la Ley de la CEDH, “Las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad”.

³³ Pero, a la fecha, este organismo no tiene conocimiento que se hubieran hecho las adecuaciones pertinentes a la legislación civil del Estado.

procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento”. (Foja 88).

10.- Acta Circunstanciada de fecha **02 de noviembre de 2023**, mediante la cual la Visitadora Adjunta integradora del expediente de queja CEDH/233/2023, hizo constar que a las 13:00 horas de la fecha ingresó al sitio web <https://www.senado.gob.mx/>, localizando la gaceta LXIII/2SPR15/72600, en la que se observa que el **miércoles 21 de junio de 2017**, el grupo parlamentario del PRD de la **LXIII Legislatura**, sometió a consideración de la honorable asamblea una proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión **exhorta a las entidades federativas a implementar acciones para garantizar el pleno derecho a la identidad de las personas transexuales**, siendo aprobada en votación económica y publicada el **miércoles 28 de junio de 2017**. De igual forma ingresó al sitio web <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/>, que corresponde a la Cámara de Diputados, **LXIV Legislatura**, localizando el dictamen en sentido positivo de fecha **13 de noviembre de 2018**, de la proposición con punto de acuerdo por el que **se exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas, para que realicen las reformas necesarias a los Códigos Civiles Locales y Leyes aplicables, para que se garantice el derecho al cambio de nombre y a la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad, a través de procedimientos administrativos** ante el Registro Civil correspondiente, conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la SCJN en el Amparo en Revisión 1317/2017. (Foja 89).

20

Expediente CEDH/294/2023.

11.- En **escrito** sin fecha, recibido el **06 de junio de 2023**, **PQA1** y **PQ**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado y las autoridades que resulten involucradas, argumentando en términos similares a los contenidos en el escrito de queja a favor de **PQA**; por lo que sólo se transcribe lo concerniente a **PQA1**, en lo que interesa:

*“... **PQ**, Representante Legal de la Organización ‘Investigación y Litigio de los Derechos Humanos’ e integrante de la ‘Red para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos’... así como **PQA1**, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 102 apartado B de la CPEUM³⁴; 98 de la CPELSCH³⁵; 5, 7, 18 fracción I, 37 fracciones I y III, 45, 47 y 52 de la Ley de la CEDH³⁶, comparecemos ... [para] presentar queja en contra de la Dirección del Registro Civil del Estado y de las autoridades que resulten involucradas, por las probables*

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

³⁶ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

violaciones a derechos humanos en agravio de **PQA1**... por los siguientes **HECHOS VIOLATORIOS**:

PRIMERO.- Nací el **23 de abril de 1999**, y fui registrada con el nombre de..., me fue asignado el género masculino en el acta correspondiente y me encuentro inscrita... en la Oficialía 01 Uno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEGUNDO.- La asignación del género registral se debió a que presenté características sexuales masculinas; sin embargo, conforme he crecido, mi comportamiento, actitudes y los roles que he asumido, los expreso desde lo FEMENINO.

TERCERO.- Es por ello que por **escrito** de fecha **28 de abril de 2023** solicité a la Dirección del Registro Civil lo siguiente:

1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... por el nombre que es mi deseo cambiar, siendo este el de **PQA1**; por ser con el que me identifiqué y me identifican en mi entorno social.

2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de mi nacimiento en el acta señalada dice MASCULINO, y sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.

3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez... realice la anotación... de la resolución administrativa ... para que ad cautelam, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior atendiendo al derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna, toda vez que compete a mi esfera privada revelar tal condición, aunado a que en ningún momento se lesionan derechos de terceros, y de igual forma, atendiendo al principio de derecho civil que señala que lo no prohibido está permitido.

4.- Se me tramite una nueva CURP.

5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores...

6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación...

CUARTO.- ... [C]on fecha **22 de mayo de 2023** recibí el **oficio SGG/SSyGP/DRC/0595/2023** de fecha **9 de mayo de 2023**, suscrito por **SP2**, Directora del Registro Civil, mediante el cual nos informa que nuestra petición **NO ES PROCEDENTE**... manifestando entre otras cosas: ... 'esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición de forma favorable, por lo que se encuentra en la posibilidad de acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente...'

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.-

[...]

SÉPTIMO.- Aunado a lo anterior, el procedimiento que busca establecer la autoridad responsable para garantizar el derecho al nombre y a la identidad de género, daña

flagrantemente la dignidad de **PQA1**, pues obliga a que como parte del procedimiento del Registro Civil, exponga su vida personal frente a otras personas y sea validada la identidad para que como consecuencia de ello, el Registro Civil admita realizar la modificación del sexo registral y el nombre para que exista concordancia sexo-genérica. Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada del **Pleno**, del siguiente rubro:

‘DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad’.³⁷

22

OCTAVO.- ...

NOVENO.-...

DÉCIMO.- ...

PRUEBAS.

Fotocopia simple del **escrito sin fecha**, signado por **PQ y PQA1**, recibido el **28 de abril de 2023** en la Dirección del Registro Civil del Estado.

Fotocopia simple del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0595/2023** de fecha **09 de mayo de 2023**, signado por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado...” [...] (Fojas 115-122).

11.1.- Escrito sin fecha, signado por **PQA1**, recibido el **28 de abril de 2023** en la Dirección del Registro Civil del Estado, el que, en lo que interesa, refiere:

“SOLICITUD.

1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... con el cual fui registrado al momento de mi nacimiento... por el nombre

³⁷ Tesis Aislada P. LXV/2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro digital 165813.

que es mi deseo cambiar, siendo este el de **PQA1**, por ser con el que me identifico y me identifican en mi entorno social.

2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de mi nacimiento en el acta señalada dice MASCULINO y sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.

3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil... se realice la anotación correspondiente y/o inscripción de la resolución administrativa... para que ad cautelam, no se publique ni se expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior atendiendo al derecho de privacidad, en razón del derecho a la personalidad consagrado en la Carta Magna, toda vez que compete a mi esfera privada revelar tal condición, no se lesionan derechos de terceros, además de que conforme al principio de derecho civil, todo lo no prohibido está permitido.

4.- Se me tramite una nueva CURP.

5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores...

6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación...

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.

... (F)undamos nuestra petición en el artículo 1° de la CPEUM³⁸, en lo referente a que todas las personas tenemos derecho a: **a).**- Gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; **b).**- La interpretación de las normas conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **c).**- La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; **d).**- La no discriminación motivada por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar, los derechos y libertades de las personas; **e).**- Así como el derecho a la identidad de toda persona, conforme a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 4° constitucional...

De igual manera sustenta nuestra petición lo establecido en el **Principio 3 de los Principios de Yogyakarta**³⁹, respecto a que: ‘Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹ Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Son criterios orientadores especializados, que afirman las normas legales internacionales vinculantes, que todos los Estados deben cumplir).

matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género’.

Con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (derecho a ser inscrito, al nombre, a la nacionalidad); artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); numerales 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al nombre); así como dispositivos 16, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida privada y derecho del Niño a la inscripción, al nombre y a una nacionalidad). [...]

Cabe agregar que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica, resultando aplicable la siguiente Tesis Aislada del **Pleno**:

‘REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse”.⁴⁰ [...] (Fojas 123-126).

24

11.2.- Oficio SGG/SSyGP/DRC/0595/2023 de fecha **09 de mayo de 2023**, dirigido a **PQA1**, mediante el cual **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, en lo que interesa, le manifestó:

“... (A)corde al marco legal aplicable que regula el actuar de esta Dirección del Registro Civil su petición NO es procedente en la vía administrativa, ello en atención a que la legislación chiapaneca vigente no contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio (sexo-genérico) y/o modificación en razón de género para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica. Nuestra normativa vigente en el Estado de Chiapas (Código Civil), es garante del derecho a la identidad,

⁴⁰ Tesis Aislada P. LXXIII/2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro digital 165697.

prevé dos procedimientos, el administrativo de aclaración, artículo 106 del Código Civil (95 del Reglamento del Registro Civil) y jurisdiccional de rectificación, artículos 102 y 104 del Código Civil (101 del Reglamento del Registro Civil), por los cuales es posible obtener la modificación de las actas del estado civil de las personas... (Transcribe los artículos citados del Código Civil).

Acorde a los preceptos legales citados, la negativa de modificación de su atestado de nacimiento en la vía administrativa no le restringió la ejecución de algún derecho (sic)⁴¹, pues cuenta con la vía jurisdiccional para hacer procedente su petición.⁴²

... [T]odo acto de autoridad debe estar fundado y motivado... [en] caso contrario estaremos ante un acto nulo de pleno derecho,⁴³ pues nadie puede estar por encima de la ley, acatando el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional... es decir, que nuestro actuar debe estar sustentado necesariamente en una disposición legal que lo autorice para ello, actos que tienen sustento en los siguientes criterios:

‘COMPETENCIA. La competencia de una autoridad para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que la faculte para ello, por aplicación del principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza’.⁴⁴

‘AUTORIDADES Y PARTICULARES. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga’.⁴⁵

Por su parte la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en sus artículos 3 y 6 nos señala cuáles son los elementos y requisitos del acto administrativo y la consecuencia de la falta de alguno.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo.

I.- Ser expedido por órgano competente...;

[...]

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley; [...]

⁴¹ Los derechos no se ejecutan, se ejercen, se restringen, se gozan, se disfrutan, se defienden o se hacen valer.

⁴² En el presente caso, con sustento en las evidencias hasta aquí citadas, podemos afirmar que sí se materializa violación a diversos derechos humanos en agravio de **PQA y PQA1**, por el hecho de no haber tenido acceso al derecho a la identidad de género en la vía administrativa, en la medida en que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo han omitido la armonización de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

⁴³ [Pero, la] **NULLIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.** Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente. [Jurisprudencia VI. 2º. J/222 (8ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre 1992, Registro digital 217856].

⁴⁴ Tesis Aislada, **Pleno**, Quinta Época, 30 octubre 1945, Registro digital 278833.

⁴⁵ Tesis Aislada, **Pleno**, Quinta Época, 6 febrero 1924, Registro digital 284892.

Artículo 6.- *La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo. [...]*

De ello podemos señalar que los supuestos de nulidad de pleno derecho son diversos, en el caso particular de hacer procedente (sic) su petición estaríamos ante un acto nulo, al carecer de competencia para su dictado, al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, razonamiento que tiene sustento en la siguiente Tesis Aislada:

‘NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. *La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario’.*^{46, 47}

Por lo antes expresado, esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición de forma favorable, por lo que, se encuentra en la posibilidad de acudir en vía jurisdiccional ante el juez competente, en términos amplios de lo previsto por los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil para el Estado de Chiapas, siendo estos los encargados (sic) del control difuso de convencionalidad como una obligación ex officio”. (Fojas 129-132).

26

12.- Por **acuerdo** de fecha **12 de junio de 2023**, este Organismo determinó la admisión de la instancia, por **presuntas violaciones a derechos humanos** cometidas en agravio de **PQA1**, por hechos atribuibles a **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, consistentes en **obstaculización, restricción, injerencia arbitraria o negativa para hacer cambios en la inscripción registral que corresponde al cambio de identidad sexo-genérica. (Derecho al nombre y a la identidad, artículo 4º constitucional).** (Fojas 137-142).

13.- **Oficio 0294/2023** de fecha **12 de junio de 2023**, mediante el cual este organismo solicitó a **SP1**, Secretaria General de Gobierno, que por su conducto, **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado:

“1.- Rindiera informe circunstanciado respecto de los hechos de la queja; 2.- Informara las acciones realizadas para que las personas que solicitan cambio de

⁴⁶ Tesis Aislada, Tercera Sala, Quinta Época, 25 febrero 1941, Registro digital 354027.

⁴⁷ Pero, en el caso que nos ocupa, no existe disposición jurídica que prohíba el cambio o modificación del nombre para reasignación sexo-genérica; al contrario, al no otorgarlo la autoridad facultada para ello conforme al artículo 130 constitucional (Dirección del Registro Civil), violenta el artículo 1º constitucional en agravio del peticionario/peticionaria, e **incurre en desacato al hacer caso omiso de la Jurisprudencia emitida en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

identidad sexo-genérica, puedan acceder a tal derecho en la vía administrativa; **3.-** Informara cuántas personas a la fecha, se habían presentado a solicitar la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa; y **4.-** Remitiera fotocopia certificada del oficio **SGG/SSyGP/DRC/0595/2023** de fecha **09 de mayo de 2023**, suscrito por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, dirigido a la peticionaria **PQA1**”. (Fojas 144-152).

14.- Oficio 0307/2023 de fecha **12 de junio de 2023**, mediante el cual este organismo solicitó a **SP5**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, de la **LXVIII Legislatura**, como autoridad diversa, girar instrucciones para que se informara:

“1.- Si a esa fecha uno o varios diputados, en el desempeño de sus encargos, habían presentado iniciativa de ley o decreto, o realizado alguna acción a efecto de observar, revisar y/o modificar el Código Civil del Estado de Chiapas, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106, como señala la Directora del Registro Civil. 2.- Si han solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica”. (Fojas 153-164).

15.- Oficio HCE/DAJ/285/2023 de fecha **20 de junio de 2023**, mediante el cual **SP6**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXVIII Legislatura**, informó a este organismo en lo que interesa, lo siguiente:

“... [E]stimo pertinente hacer de su conocimiento que el Congreso del Estado de Chiapas, es un órgano deliberante de naturaleza legislativa, que desde su ámbito de ejercicio refrenda su compromiso para velar y garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de todos los ciudadanos... conforme su agenda legislativa avanza en el análisis [y] revisión de diversas iniciativas para mantener un marco jurídico estatal acorde a la necesidad social.

*... [D]e la información recibida de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso... se obtuvo lo siguiente: 1.- Que **SP10**, diputada integrante de la **LXVII Legislatura** del H. Congreso del Estado, el **16 de mayo de 2019** presentó **iniciativa de decreto** por el que se reforman los artículos 41, 43 (y) 101 y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas. 2.- No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas. 3.- En virtud de lo anterior sírvase encontrar anexo al presente: **a).**- Copia simple del **oficio sin número** de **25 de mayo de 2023**, signado por **SP12**, Secretario de Servicios Parlamentarios, exhibido en la diversa queja CEDH/233/2023; **b).**- Copia simple de la **iniciativa de decreto** por la que se reforman los artículos 41, 43 y 101 y se adicional los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas...” (Fojas 168-169).*

16.- Oficio SGG/SG/DDH/578/2023 de fecha **26 de junio de 2023**, mediante el cual **SP8**, Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, remitió copia certificada del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0595/2023** de fecha **09 de mayo de 2023** y fotocopia del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0790/2023** de fecha **21 de junio de 2023**, suscritos

por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado. En el último oficio en cita, ésta en lo que interesa, informó:

“... Ad cautelam me permito señalar que, es cierto que se emitió respuesta al ejercicio de petición (sic) presentado mediante **escrito** de fecha **28 de abril de 2023**, en términos del artículo 8º constitucional⁴⁸, a través del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0595/2023** de fecha **09 de mayo de 2023**, por el que se hizo del conocimiento a los peticionarios, que su solicitud no era procedente en la vía administrativa, sugiriendo acudir a la vía jurisdiccional, por razón de competencia. Hecho que no irroga perjuicio o restricción del goce de derecho alguno, se le brindó orientación al ciudadano (sic) indicando que no existe procedimiento administrativo de aclaración de actas por razón de reasignación sexo-genérica para hacer procedente su petición (sic), que acorde a su pretensión cuenta con la vía jurisdiccional. Nuestra normativa vigente en materia común es garante del derecho a la identidad para todos los ciudadanos, al proveer de diversos procedimientos para la corrección, aclaración o modificación de actas de nacimiento, como se desprende de los artículos 102, 104 y 106 del Código Civil del Estado de Chiapas...

Acorde a los preceptos legales citados, podemos concluir que no se restringe la ejecución (sic) de algún derecho,⁴⁹ la negativa a su petición se debe a que la legislación chiapaneca vigente no contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio y/o modificación en razón de género, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica, **pero sí es procedente a través del juicio de rectificación de acta del estado civil**. Como autoridad administrativa nuestro actuar debe ser apegado al principio de legalidad (cita los mismos argumentos hechos valer en oficio **SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023**, dirigido a **PQA**)...

De igual forma, no resulta ser un hecho acreditable que el proceso previsto en la ley para la procedencia de rectificación de acta del estado civil en la vía especial (sumaria) ante juez familiar, sea un proceso que transgreda los derechos humanos del ciudadano, puesto que la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17, observó que los Estados se encuentran obligados a reconocer, regular y establecer los procedimientos de rectificación de registros públicos correspondientes apropiados conforme a las obligaciones de los Estados de asegurar los derechos de igualdad y no discriminación (artículos 1 –obligación de respetar los derechos- y 24 –igualdad ante la ley- de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).⁵⁰

⁴⁸ Inexacto, **PQA1** fundó su petición en los artículos 1º y 4º constitucionales, Principio 3 de los Principios de Yogyakarta y diversos Tratados Internacionales.

⁴⁹ Los derechos no se ejecutan; se gozan, se disfrutan o se hacen valer.

⁵⁰ Pero, en el Punto 2 de la Opinión Consultiva (párrafo 229), la Corte IDH resolvió que: “El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116”. Por otra parte, en los Párrafos 159 y 160 refiere que: “159. [...] si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros

En particular la Corte IDH resaltó que tales procedimientos... deben ser rápidos y de bajo costo (sic), no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, deben ser confidenciales; circunstancias que se encuentran garantizadas en el proceso de rectificación de acta del estado civil ante autoridad jurisdiccional... el trámite es sumario al ser en vía especial y por regla general (sic) no existen gastos y costas judiciales.⁵¹ Por lo que, no resulta un hecho cierto y comprobado que el proceso de aclaración de actas ante el juez competente sea un procedimiento que violente –derechos- o revictimice al ciudadano.

... [E]s trascendente citar el Acuerdo de No Responsabilidad CEDH/01/2020-NR, dictado el 08 de octubre de 2020, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el que determinó que al no estar contemplado el proceso de modificación sexo-genérica en vía administrativa, la Dirección del Registro Civil del Estado, no es responsable de violaciones a derechos humanos, ya que nuestro actuar se encuentra limitado por la propia legislación en la materia.⁵² Resolución que se fundó y motivó con la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017... opinión que si bien aborda que el proceso debe ser sumario y evitar cargas innecesarias, que la vía idónea debería ser la administrativa, pero que son los Estados los que determinan el

correspondientes, **también es cierto que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial**, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza”. “160. Por otra parte, un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido la autoridad encargada de dicho trámite únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante. **Es decir, que una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente**”. [...]

“Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, **deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: a)** deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; **b)** deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; **c)** deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; **d)** deben ser expeditos, **y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad**, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. **Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona.**

⁵¹ Pero, aunque se trate de un procedimiento sumario, **es del dominio público que quien no es especialista en derecho tendrá que contratar los servicios de un abogado que no son gratuitos**; por lo que se rompe con el principio de gratuidad recomendado por la Corte IDH, **dando pie al daño emergente que legitima las reparaciones a las víctimas.**

⁵² Pero el citado Acuerdo de No Responsabilidad fue impugnado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que lo dejó sin efecto alguno al dictar la **Recomendación 43/2021** en fecha **03 de Septiembre de 2021**, recomendando al C. Gobernador del Estado, “envíe al Congreso del Estado una iniciativa de Ley para modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, y con ello se permita a los ciudadanos de esta entidad federativa realizar modificación del acta de nacimiento **mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad**”.

proceso, consideraciones que resultan orientadoras, más no concluyentes, al ser una opinión y no una resolución vinculante.⁵³

Por último resulta relevante señalar que la presente queja se encuentra sub júdice, al encontrarse pendiente por resolver diverso juicio de amparo **928/2023**,⁵⁴ radicado en el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas; juicio en el que se señala como acto reclamado el “oficio SGG/SSyGP/DRC/0595/2023”, que contiene la negativa de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, para proceder a realizar la adecuación del acta de nacimiento de **PQA1** ... para la concordancia sexo-genérica”, juicio que se encuentra turnado para sentencia... [S]e han establecido mesas de trabajo para la reforma al marco jurídico del Registro Civil del Estado, en las que ese organismo de derechos humanos ha participado activamente (para el cambio de identidad sexo-genérica en la vía administrativa).⁵⁵ 15 personas se han presentado en el Registro Civil a solicitar el cambio de identidad sexo-genérica en la vía administrativa”. (Fojas 185-189).

17.- Acuerdo de Acumulación de fecha **31 de mayo de 2024**, mediante el cual se determinó procedente acumular el expediente de queja CEDH/294/2023 al expediente CEDH/233/2023, por ser el más antiguo, con sustento en el artículo 146 del Reglamento Interior de este organismo, al tratarse de los mismos actos u omisiones atribuidos a las mismas autoridades, como lo es la Dirección del Registro Civil del Estado dependiente de la Secretaría General de Gobierno⁵⁶, así como el H. Congreso del Estado. (Fojas 102-104).

18.- Oficio 0279/2024 de fecha **31 de mayo de 2024**, mediante el cual este organismo solicitó a **SP5**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, de la **LXVIII Legislatura**, como autoridad presunta responsable (haciéndole del conocimiento la acumulación del expediente CEDH/294/2023 al CEDH/233/2023), girar instrucciones para que se informara:

1.- El estatus de la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 41, 43 y 101 y se adicionan los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, presentada el **16 de mayo de 2019**. **2.-** Si han solicitado estudio u opinión especializada sobre la

⁵³ Pero los criterios contenidos en tal Opinión Consultiva sobre la conveniencia jurídica de la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, han sido incorporados al Sistema Jurídico Nacional por la SCJN, en la **Jurisprudencia** bajo el rubro “REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)”. [**Jurisprudencia** 2ª/J. 173/2019 (10ª), Segunda Sala, **Febrero 2020**, Registro digital **2021582**].

⁵⁴ Pero la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos es independiente de la jurisdiccional, pueden complementarse, pero ninguna excluye a la otra. Por otra parte, conforme al artículo 51 de la Ley de la CEDH, “Las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad”.

⁵⁵ A la fecha este organismo no tiene conocimiento que se hubieran hecho las adecuaciones pertinentes a la legislación civil del Estado.

⁵⁶ En la época de los hechos, según el Artículo 29 fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, conforme a la última reforma publicada en el POE de fecha 7-06-2023.

inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica”. (Fojas 207-208).

19.- Oficio HCE/DAJ/277/2024 de fecha **13 de junio de 2024**, mediante el cual **SP6**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXVIII Legislatura**, informó a este organismo en lo que interesa, lo siguiente:

“... [E]stimo pertinente hacer de su conocimiento que el Congreso del Estado de Chiapas, es un órgano deliberante de naturaleza legislativa, que desde su ámbito de ejercicio refrenda su compromiso para velar y garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de todos los ciudadanos... conforme su agenda legislativa avanza en el análisis [y] revisión de diversas iniciativas para mantener un marco jurídico estatal acorde a la necesidad social.

... [D]e la información recibida de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso... se obtuvo lo siguiente: **1.-** Que en relación a la referida iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Secretaría de Servicios Parlamentarios brindó la asistencia respectiva, para el turno a las comisiones competentes. **2.-** No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas. **3.-** En virtud de lo anterior sírvase encontrar anexo al presente: **a).-** Copia simple del **oficio sin número de 07 de junio de 2024**, signado por **SP12**, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso; **b).-** Copia simple de la **iniciativa de decreto** por la que se reforman los artículos 41, 43 y 101 y se adicional los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, presentada por **SP10**, Diputada integrante de la **LXVII Legislatura**”. (Fojas 210-224).

31

Expediente CEDH/138/2024.

20.- En **escrito** sin fecha, recibido el **15 de mayo de 2024, PQA2 y PQ1**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado y las autoridades que resulten involucradas, argumentando en términos similares a los contenidos en el escrito de queja a favor de **PQA**; por lo que sólo se transcribe lo concerniente a **PQA2**, en lo que interesa:

“La suscrita agraviada directa **PQA2**, así como **PQ1**... por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 102 apartado B de la CPEUM⁵⁷; 98 de la CPELSCH⁵⁸; 5, 7, 18 fracción I, 37 fracciones I y III, 45, 47 y 52 de la Ley de la CEDH⁵⁹, venimos... [a] presentar queja en contra del Registro Civil del Estado y de las autoridades que resulten involucradas, por las probables violaciones a derechos humanos en agravio de **PQA2**... por los siguientes **HECHOS VIOLATORIOS**:

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

⁵⁹ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

PRIMERO.- El día **16 de abril de 2024** se entregó el **escrito** de fecha **11 de abril de 2024**, en el cual se solicitó a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas:

1.- En la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... en la Oficialía 05 Cinco de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el nombre que es mi deseo cambiar, **PQA2**; por ser con el que me identifico y me identifican en mi entorno social.

2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de mi nacimiento en el acta señalada dice MASCULINO, y sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.

3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez... realice la anotación... y/o inscripción de la resolución administrativa en mi libro de nacimiento... para que ad cautelam, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior atendiendo al derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna, toda vez que compete a mi esfera privada revelar tal condición, aunado a que en ningún momento se lesionan derechos de terceros, y de igual forma, atendiendo al principio que rige en derecho civil de que lo no prohibido está permitido.

4.- Se me tramite una nueva CURP.

5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- ... [E]l día **22 de abril de 2024**, la Dirección del Registro Civil... me notificó el **oficio SGG/SSyGP/DRC/0740/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, en el que manifiesta que en relación al marco legal aplicable que regula el actuar de la Dirección del Registro Civil, la petición no es procedente en la vía administrativa, ello en atención a que la legislación chiapaneca vigente no contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio y/o modificación sexo-genérica, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica, en relación a los artículos 102, fracciones I y II, 104 y 106 (del Código Civil del Estado)...

TERCERO.- ... [C]abe puntualizar... que dicha determinación no sólo agravia de manera directa a quien formula la petición para la modificación del acta, sino que además afecta de manera indirecta a toda la población transgénero y transexual del Estado de Chiapas... la autoridad responsable... intenta argumentar que su actuación se apega a lo establecido en la ley... pero... dicho procedimiento –jurisdiccional- resulta violatorio de derechos humanos... y del mandato constitucional establecido en el artículo 1º que dispone que: **'TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, tienen la OBLIGACIÓN de PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...'**

CUARTO.- [L]a autoridad responsable debe instrumentar un procedimiento administrativo no violatorio de derechos humanos, toda vez que su obligación es

RESPETAR Y GARANTIZAR los mismos. Aunado a ello, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas, en su artículo 9º fracción I, establece que una de las atribuciones y obligaciones del titular del Registro Civil es ‘Ejercer la función directiva de la institución, coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y humanos del sistema registral, para la eficacia y funcionamiento del mismo’. Es decir, la Directora del Registro Civil... debe respetar los derechos humanos... de todas las personas transgéneros y transexuales que deseen realizar las modificaciones pertinentes en sus actas de nacimiento para la concordancia sexo-genérica e instrumentar las acciones necesarias que permitan un procedimiento administrativo no violatorio de derechos humanos, por lo que no tiene que decir a las agraviadas/os que para que se les reconozca el derecho humano a la identidad deben acudir a un procedimiento –jurisdiccional- que las violenta y revictimiza.

QUINTO.-... (E)l procedimiento –jurisdiccional- que la autoridad responsable señala como válido para hacer efectivo el reconocimiento de la identidad, es violatorio de los derechos humanos, ya que, en primer lugar, el Principio 3-B de los Principios de Yogyakarta⁶⁰, relativo al DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, señala que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

SEXTO.- Aunado a lo anterior... el derecho a la identidad debe ser definido únicamente por la persona interesada y no debe ser validado por un tercero... eso quiere decir que el hecho de que el Registro Civil remita a la personas agraviadas a un Juez para que decida si un cambio de identidad procede o no, es negarse a reconocer la autodeterminación de las personas y dejar a un tercero la validación de su identidad de género, atentando contra el libre desarrollo de la personalidad. Al respecto resulta aplicable la Tesis Aislada del **Pleno**, de rubro ‘**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**’. ⁶¹

SÉPTIMO.- Así también cabe resaltar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna, que sólo le compete al individuo y no a un tercero como se aprecia en la siguiente **Jurisprudencia** titulada ‘**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**’.⁶²

OCTAVO.- En ese sentido, un componente central de la identidad de una persona es su nombre, este tiene como propósito individualizarla en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno por cuanto es un signo distintivo frente a los demás con el cual se identifica y se le reconoce. Por tanto, si la

⁶⁰ Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Son criterios orientadores especializados, que afirman las normas legales internacionales vinculantes, que todos los Estados deben cumplir).

⁶¹ Tesis Aislada P. LXVI/2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro Digital 165822.

⁶² **Jurisprudencia** 1ª/J.4/2019 (10ª), Primera Sala, Febrero 2019, Registro digital 2019357.

identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido, es además, inalienable e imprescriptible. Ello se advierte del artículo 29 constitucional que incluye al nombre en el catálogo de derechos humanos que el Estado no puede restringir ni suspender (derecho de ius cogens internacional). Por su parte el artículo 4º, décimo párrafo, de la Constitución Federal, establece el nexo existente entre el derecho a la identidad y el nombre. En ese sentido, el elemento determinante de la identidad, el nombre, está regido por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, lo que significa que no debe ser validado para su aceptación por una tercera persona o por procedimiento alguno que le obligue a tener una validación por una tercera parte que no sea la interesada. Esta elección, además, no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o legítima, como lo resolvió la Primera Sala el 18 de enero de 2012 por unanimidad de votos...⁶³

NOVENO.- Aunado a lo anterior, el procedimiento que busca establecer la autoridad responsable para garantizar el derecho al nombre y a la identidad de género, daña flagrantemente la dignidad de **PQA2**, pues obliga a que como parte del procedimiento del Registro Civil, exponga su vida personal frente a otras personas y sea validada la identidad para que como consecuencia de ello, el Registro Civil admita realizar la modificación del sexo registral y el nombre para que exista concordancia sexo-genérica. Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada del Pleno, de rubro '**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**'.⁶⁴

DÉCIMO.- En ese sentido es de suma importancia señalar lo que la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica, sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, ha expresado e interpretado, al responder la pregunta sobre la naturaleza del procedimiento que debe existir para el reconocimiento de la identidad de género: [transcribe los párrafo 158 y 159 de la citada Opinión Consultiva].

DÉCIMO PRIMERO.- ... [E]l procedimiento de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que puedan ser conformes con la identidad de género auto-percibida, **no necesariamente debe ser regulado por ley**, en la medida que el mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente, y aún si lo estuviera, debe atenderse en la vía administrativa.

⁶³ DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado. [Tesis Aislada 1ª. XXXII/2012 (10ª), Primera Sala, Marzo 2012, Registro digital 2000343].

⁶⁴ Tesis Aislada P. LXV2009 (9ª), Pleno, Diciembre 2009, Registro digital 165813.

DÉCIMO SEGUNDO.- Así también, dentro de los derechos personalísimos, **el Pleno** señaló que se encuentra el derecho a la identidad personal, es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser “uno mismo” y no “otro” y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer esa persona y, de ahí, identificarla. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de todo aquello que pueda formar parte de una biografía, una “verdad personal”... [Resultando] aplicables las tesis aisladas 1a. CXLII/2007 (9a.)⁶⁵ y 1a. CXVI/2011 (9a.),⁶⁶ de rubros: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO” y “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.”⁶⁷ [...]” (Fojas 245-247 Fte. y Vta.).

20.1.- Escrito de fecha **11 de abril de 2024** signado por **PQA2**, recibido el **16 de abril de 2024** en la Dirección del Registro Civil del Estado, en el que, en lo que interesa, se refiere:

“SOLICITUD.

1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... con el cual fui registrado al momento de mi nacimiento... por el nombre que es mi deseo cambiar, siendo este el de **PQA2**, por ser con el que me identifico y me identifican en mi entorno social.⁶⁸

2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de mi nacimiento en el acta señalada dice MASCULINO y sea modificado a **FEMENINO**, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.

3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez... se realice la anotación correspondiente y/o inscripción de la resolución administrativa ... para que *ad cautelam*, no se publique ni se expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior atendiendo al derecho de privacidad, en razón del derecho a la personalidad consagrado en la Carta Magna, toda vez que compete a mi esfera privada revelar tal condición, no se lesionan derechos de terceros, además de que conforme al principio de derecho civil, todo lo no prohibido está permitido.

4.- Se me tramite una nueva CURP.

5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación...

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.

⁶⁵ Registro digital 172050.

⁶⁶ Registro digital 161100.

⁶⁷ AR-1174-2016, párrafo 2.

⁶⁸ Además, conforme al penúltimo párrafo del artículo 130 constitucional ‘Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan’.

... (F)undamos nuestra petición en el artículo 1º de la CPEUM⁶⁹, en lo referente a que todas las personas tenemos derecho a: **a).**- Gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; **b).**- La interpretación de las normas conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **c).**- La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; **d).**- La no discriminación motivada por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar, los derechos y libertades de las personas; **e).**- Así como el derecho a la identidad de toda persona, conforme al décimo párrafo del artículo 4º constitucional...

De igual manera sustenta nuestra petición lo establecido en el **Principio 3 de los Principios de Yogyakarta**⁷⁰, respecto a que: ‘Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género’.

36

Al respecto resulta aplicable la Tesis Aislada de los Colegiados de Circuito, identificada bajo el rubro o título ‘**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**’.⁷¹

Cabe agregar que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica, resultando aplicable la siguiente Tesis Aislada del **Pleno**, identificada con el rubro: ‘**REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO**’.⁷² [...] (Fojas 248-249).

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁰ Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Son criterios orientadores especializados, que afirman las normas legales internacionales vinculantes, que todos los Estados deben cumplir).

⁷¹ Tesis Aislada XXVII. 1º (VIII Región) 13 C (10ª), Agosto 2013, Registro digital 2004216.

⁷² Tesis Aislada P. LXXIII/2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro digital 165697.

20.2.- Oficio SGG/SSyGP/DRC/0740/2024 de fecha **16 abril de 2024**, dirigido a **PQA2**, mediante el cual **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, en lo que interesa, le manifestó:

“... (A)corde al marco legal aplicable que regula el actuar de esta Dirección del Registro Civil su petición NO es procedente en la vía administrativa, ello en atención a que la legislación chiapaneca vigente no contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio (sexo-genérico) y/o modificación en razón de género para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica. Nuestra normativa vigente en el Estado de Chiapas (Código Civil), es garante del derecho a la identidad, prevé dos procedimientos, el administrativo de aclaración, artículo 106 del Código Civil (95 del Reglamento del Registro Civil) y jurisdiccional de rectificación, artículos 102 y 104 del Código Civil (101 del Reglamento del Registro Civil), por los cuales es posible obtener la modificación de las actas del estado civil de las personas... (Transcribe los artículos citados del Código Civil).

Acorde a los preceptos legales citados, la negativa de modificación de su atestado de nacimiento en la vía administrativa no le restringió la ejecución de algún derecho (sic)⁷³, pues cuenta con la vía jurisdiccional para hacer procedente su petición.⁷⁴

... [T]todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado... [en] caso contrario estaremos ante un acto nulo de pleno derecho,⁷⁵ pues nadie puede estar por encima de la ley, acatando el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional... es decir, que nuestro actuar debe estar sustentado necesariamente en una disposición legal que lo autorice para ello, actos que tienen sustento en los siguientes criterios:

‘COMPETENCIA. *La competencia de una autoridad para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que la faculte para ello, por aplicación del principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza’.*⁷⁶ **‘AUTORIDADES Y PARTICULARES.** *Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga’.*⁷⁷

⁷³ Los derechos no se ejecutan; se ejercen, se gozan, se hacen valer.

⁷⁴ En el presente caso, con sustento en las evidencias hasta aquí citadas, podemos afirmar que sí se materializa violación a diversos derechos humanos en agravio de **PQA, PQA1 y PQA2**, por el hecho de no haber tenido acceso al derecho a la identidad de género en la vía administrativa, en la medida en que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo han omitido la armonización de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

⁷⁵ [Pero, la] **NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.** Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente. [**Jurisprudencia** VI. 2º. J/222 (8ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre 1992, Registro digital 217856].

⁷⁶ Tesis Aislada, **Pleno**, Quinta Época, 30 octubre 1945, Registro digital 278833.

⁷⁷ Tesis Aislada, **Pleno**, Quinta Época, 6 febrero 1924, Registro digital 284892.

Por su parte la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en sus artículos 3 y 6 nos señala cuáles son los elementos y requisitos del acto administrativo y la consecuencia de la falta de alguno.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo.

I.- Ser expedido por órgano competente...;

[...]

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley; [...]

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo. [...]

De ello podemos señalar que los supuestos de nulidad de pleno derecho son diversos, en el caso particular de hacer procedente su petición estaríamos ante un acto nulo, al carecer de competencia para su dictado, al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, razonamiento que tiene sustento en la siguiente [Tesis Aislada]: **‘NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.** La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario’.^{78, 79}

38

Por lo antes expresado, esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición de forma favorable, por lo que, se encuentra en la posibilidad de acudir en vía jurisdiccional ante el juez competente, en términos amplios de lo previsto por los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil para el Estado de Chiapas, siendo estos (sic) los encargados del control difuso de convencionalidad como una obligación ex officio”. (Fojas 250-251).

21.- Por acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024, este Organismo determinó la admisión de la instancia, por **presuntas violaciones a derechos humanos** cometidas en agravio de **PQA2**, por hechos atribuibles a **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, y al H. Congreso del Estado, consistentes en **obstaculización, restricción, injerencia arbitraria o negativa para hacer cambios en la inscripción registral que corresponde al cambio de**

⁷⁸ Tesis Aislada, Tercera Sala (5ª), 25 febrero 1941, Registro digital 354027.

⁷⁹ Pero, en el caso que nos ocupa, no existe disposición jurídica que prohíba el cambio o modificación del nombre para reasignación sexo-genérica; al contrario, al no otorgarlo la autoridad facultada para ello conforme al artículo 130 constitucional (Autoridad Administrativa, Dirección del Registro Civil), violenta el artículo 1º constitucional en agravio del peticionario/peticionaria, e **incurre en desacato** al hacer caso omiso de la **Jurisprudencia** emitida en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

identidad sexo-genérica. (Derecho al nombre y a la identidad, artículo 4º constitucional).
(Fojas 255-258).

22.- Oficio 0296/2024 de fecha **11 de junio de 2024**, mediante el cual este organismo solicitó a **SP1**, Secretaria General de Gobierno, que por su conducto, **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado:

*“1.- Rindiera informe circunstanciado respecto de los hechos de la queja; 2.- Informara las acciones realizadas para que las personas que solicitan cambio de identidad sexo-genérica, puedan acceder a tal derecho en la vía administrativa; y 3.- Remitiera fotocopia certificada del oficio **SGG/SSyGP/DRC/0740/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, suscrito por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, dirigido a la peticionaria **PQA2**”. (Fojas 260-269).*

23.- Oficio 0297/2024 de fecha **11 de junio de 2024**, mediante el cual este organismo solicitó a **SP5**, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, de la **LXVIII Legislatura**, como autoridad responsable, girar instrucciones para que se informara:

“1.- Si a esa fecha uno o varios diputados, en el desempeño de sus encargos, habían presentado iniciativa de ley o decreto, o realizado alguna acción a efecto de observar, revisar y/o modificar el Código Civil del Estado de Chiapas, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106, como señala la Directora del Registro Civil. 2.- Si han solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica”. (Fojas 270-282).

24.- Oficio HCE/DAJ/295/2024 de fecha **24 de junio de 2024**, mediante el cual **SP6**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXVIII Legislatura**, informó a este organismo en lo que interesa, lo siguiente:

“... [E]stimo... importante... hacer de su conocimiento que el Congreso del Estado de Chiapas, es un órgano deliberante de naturaleza legislativa, que desde su ámbito de ejercicio refrenda su compromiso para velar y garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de todos los ciudadanos... conforme su agenda legislativa avanza en el análisis [y] revisión de diversas iniciativas para mantener un marco jurídico estatal acorde a la necesidad social.

*... [D]e la información recibida de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso... se obtuvo lo siguiente: 1.- Que no se ha presentado iniciativa de ley o decreto o acción alguna a efecto de observar, revisar y/o modificar el Código Civil del Estado de Chiapas, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106. 2.- No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas. 3.- En virtud de lo anterior sírvase encontrar anexo al presente: **a).**- Copia simple del **oficio sin número de 20 de junio de 2024**, signado por **SP12**, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso...” (Fojas 284-287).*

25.- Oficio SGG/SG/DDH/590/2024 de fecha **26 de junio de 2024**, mediante el cual **SP4**, Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, remitió copia certificada del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0740/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, suscrito por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado; y respecto a los hechos constitutivos de la queja, en lo que interesa, informó:

“... [D]e acuerdo a la información proporcionada por la Directora del Registro Civil, señaló *ad cautelam*, que emitió respuesta a la solicitud de modificación sexo-genérica, por parte de **PQA2**, a través del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0740/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, en el cual se le informa al peticionario (sic) que su solicitud no era procedente en la vía administrativa, sugiriéndole que para dicho trámite debe acudir a la vía jurisdiccional. Es decir, nuestra normativa vigente común es garante del derecho a la identidad para todos los ciudadanos, al proveer de diversos procedimientos para la corrección, aclaración o modificación del acta de nacimiento, como se desprende de los artículos 102, 104 y 106 del Código Civil del Estado de Chiapas, **no así la del procedimiento para hacer cambio y/o modificación (del nombre) en razón de género, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica del quejoso (sic)**, pero sí es procedente a través del **juicio de rectificación de acta del estado civil**. Es importante señalar que la presente queja se encuentra sub júdice, pues **PQA2** promovió el Juicio de Amparo **71/2024**,⁸⁰ radicado en el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas; juicio en el que se señala como acto reclamado el “**oficio SGG/SSyGP/DRC/0740/2024** de fecha **16 de abril de 2024**”, mismo que contiene la negativa de la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, para proceder a realizar la adecuación del acta de nacimiento del quejoso (sic) **PQA2**, el cual se encuentra turnado para la resolución que legalmente corresponda.” (Fojas 291-294).

40

26.- Acuerdo de Acumulación de fecha **22 de agosto de 2024**, mediante el cual se determinó procedente acumular el expediente de queja CEDH/138/2024 al expediente CEDH/233/2023, por ser el más antiguo, con sustento en el artículo 146 del Reglamento Interior de este organismo, al tratarse de los mismos actos u omisiones atribuidos a las mismas autoridades, como lo es la Dirección del Registro Civil del Estado dependiente de la Secretaría General de Gobierno⁸¹, así como el H. Congreso del Estado. (Fojas 308-310).

27.- Oficio 022/2025 de fecha **28 de abril de 2025**, mediante el cual este organismo solicitó a **SP13**, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**,

⁸⁰ Pero la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos es independiente de la jurisdiccional, pueden complementarse, pero ninguna excluye a la otra. Por otra parte, conforme al artículo 51 de la Ley de la CEDH, “Las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad”.

⁸¹ En la época de los hechos, según el Artículo 29 fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, conforme a la última reforma publicada en el POE de fecha 7-06-2023.

respecto al expediente CEDH/233/2023 y sus acumulados CEDH/294/2023 y CEDH/138/2024, girar instrucciones para que se informara:

“[...] **2.-** Si a esa fecha alguna de las comisiones: de Derechos Humanos, de Atención a la Mujer y a la Niñez, de Igualdad de Género y/o de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión; han trabajado en la presentación de una nueva iniciativa de ley o decreto, o si han realizado acciones con el fin de revisar y/o modificar el Código Civil del Estado de Chiapas, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106. [...] **4.-** Si han solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas. **5.-** El seguimiento de la iniciativa de decreto por la que se proponía reformar los artículos 41, 43 y 101, y se adicionaban los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, propuesto por la entonces Diputada **SP10** de la **LXVII Legislatura**. (Fojas 323-324).”

28.- Oficio HCE/DAJ/123/2025 de fecha **12 de mayo de 2025**, mediante el cual **SP11**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**, informó a este organismo en lo que interesa, lo siguiente:

“... [I]nformo a usted que recibida su solicitud, se envió atento oficio a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso, de cuya respuesta y en orden de sus planteamientos se obtiene:

[...]

2.- No se ha presentado iniciativa de Ley o Decreto o acción alguna a efecto de revisar y/o modificar el Código Civil del estado de Chiapas, **en cuanto a la inconstitucionalidad** de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del citado ordenamiento jurídico...

[...]

4.- No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas.

5.- Por cuanto al seguimiento y estatus que se cuestiona en el homólogo, hago de su conocimiento que el artículo 169 ⁸²de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, ⁸³dispone que, las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura se tendrán por desechadas; dispositivo que es aplicable a la iniciativa propuesta por la entonces Diputada **SP10** de la **LXVII Legislatura**, presentada el **16 de mayo de 2019**. En virtud

⁸² **Artículo 169.-** Las Iniciativas y proposiciones no dictaminadas al término de una Legislatura, se tendrán por desechadas, procediendo a su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

⁸³ La Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas fue publicada en el POE de fecha **18-09-2024**, entró en vigor el **18-10-2024**. Además, la INICIATIVA DE DECRETO fue presentada el **16 de mayo de 2019**, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de **18 de agosto de 2003**, cuya última reforma lo fue de fecha **03 de mayo de 2023**; pero a ninguna ley se dará **efecto retroactivo** en perjuicio de persona alguna (tal INICIATIVA DE DECRETO contiene el reclamo del deber de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos), conforme al artículo **14 constitucional**. Esta última ley en cita no hace referencia al desechamiento de la legislatura subsiguiente de las iniciativas no dictaminadas en la legislatura anterior, de lo que se colige que conforme a esta Ley, la legislatura subsiguiente debía retomar las iniciativas no aprobadas; lo que se confirma con lo dispuesto en el **Artículo Quinto transitorio** de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, que señala que: **‘los procedimientos que estén en trámites antes de la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento’**. De tal manera que la aplicación del citado Artículo 169 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, se entiende que puede aplicarse a actos futuros, a partir de su vigencia, pero no tiene efectos sobre actos que ocurrieron en el pasado.

de lo anterior, sírvase encontrar anexo al presente fotocopia simple del **oficio sin número de 12 de mayo de 2025** signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso”. (Fojas 326-328).

28.1.- Oficio sin número de fecha **12 de mayo de 2025**, signado por **SP12**, Secretario de Servicios Parlamentarios de la **LXIX Legislatura**, del H. Congreso del Estado, mediante el cual informó al Director de Asuntos Jurídicos del mismo órgano legislativo, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...] En correlación a la pregunta 5, este Poder legislativo con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, **procedió a su archivo como asunto total y definitivamente concluido (sic)**”. (Fojas 329-330).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Expediente CEDH/233/2023.

29.- En **escrito sin fecha**, recibido el **03 de mayo de 2023**, **PQA y PQ**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado y las que resulten, exponiendo en lo que interesa:

“[...] los siguientes **HECHOS VIOLATORIOS**:

PRIMERO.- Nací el **17 de febrero de 2003**, y fui registrada con el nombre de..., me fue asignado el género masculino en el acta correspondiente y me encuentro inscrita... en la Oficialía 01 Uno de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

SEGUNDO.- La asignación del género registral se debió a que presenté características sexuales masculinas; sin embargo, conforme he crecido, mi comportamiento, actitudes y los roles que he asumido, los expreso desde lo **FEMENINO**.

TERCERO.- Es por ello que por escrito de fecha **17 de marzo de 2023** solicité a la Dirección del Registro Civil lo siguiente:

1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... por el nombre que es mi deseo cambiar, siendo este el de **PQA**; por ser con el que me identifico y me identifican en mi entorno social.

2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en... el acta... dice **MASCULINO**, y sea modificado a **FEMENINO**, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.

3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil... realice la... inscripción de la resolución administrativa... para que, ad cautelam, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior ateniendo al derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna...

4.- Se me tramite una nueva CURP.

5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación.

CUARTO.- ... [C]on fecha **14 de abril de 2023** recibí el **oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023**, suscrito por **SP2**, Directora del Registro Civil, mediante el cual [me] informa que nuestra petición **NO ES PROCEDENTE**, manifestando entre otras cosas: ... ‘esta Dirección del Registro Civil

carece de competencia para resolver su petición, debiendo acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente a solicitar su cambio de género, por ser la vía idónea...” (Fojas 7-14).

Expediente CEDH/294/2023.

30.- En escrito sin fecha, recibido el **06 de junio de 2023, PQA1 y PQ**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado y las autoridades que resulten, manifestando en lo que interesa:

“[...] los siguientes **HECHOS VIOLATORIOS**:

PRIMERO.- Nací el **23 de abril de 1999**, y fui registrada con el nombre de..., me fue asignado el género masculino en el acta correspondiente y me encuentro inscrita... en la Oficialía 01 Uno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEGUNDO.- La asignación del género registral se debió a que presenté características sexuales masculinas; sin embargo, conforme he crecido, mi comportamiento, actitudes y los roles que he asumido, los expreso desde lo FEMENINO.

TERCERO.- Es por ello que por escrito de fecha **28 de abril de 2023** solicité a la Dirección del Registro Civil lo siguiente:

1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... por el nombre que es mi deseo cambiar, siendo este el de **PQA1**; por ser con el que me identifiqué y me identifican en mi entorno social.

2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que... en el acta... dice MASCULINO, y sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.

3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez... realice la anotación... de la resolución administrativa ... para que, ad cautelam, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior atendiendo al derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna...

4.- Se me tramite una nueva CURP.

5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación.

CUARTO.- ... [C]on fecha **22 de mayo de 2023** recibí el **oficio SGG/SSyGP/DRC/0595/2023** de fecha **9 de mayo de 2023**, suscrito por **SP2**, Directora del Registro Civil, mediante el cual [me] informa que nuestra petición **NO ES PROCEDENTE**... manifestando entre otras cosas: ... ‘esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición de forma favorable, por lo que se encuentra en la posibilidad de acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente...’ (Fojas 115-122).

Expediente CEDH/138/2024.

31.- En **escrito** sin fecha, recibido el **15 de mayo de 2024, PQA2 y PQ1**, interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado y las autoridades que resulten involucradas, exponiendo, en lo que interesa:

“[...] los siguientes **HECHOS VIOLATORIOS**:

PRIMERO.- El día **16 de abril de 2024** se entregó el **escrito** de fecha **11 de abril de 2024**, en el cual se solicitó a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas:

1.- *En la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre... en la Oficialía 05 Cinco de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el nombre que es mi deseo cambiar, **PQA2**; por ser con el que me identifico y me identifican en mi entorno social.*

2.- *Proceda a realizar la modificación del sexo, que en... el acta... dice MASCULINO, y sea modificado a FEMENINO, para que mi realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.*

3.- *Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez... realice la anotación... y/o inscripción de la resolución administrativa en mi libro de nacimiento... para que, ad cautelam, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de mi persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior atendiendo al derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna...*

4.- *Se me tramite una nueva CURP.*

5.- *Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

6.- *Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación.*

SEGUNDO.- ... [E]l día **22 de abril de 2024**, la Dirección del Registro Civil... me notificó el **oficio SGG/SSyGP/DRC/0740/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, en el que manifiesta que en relación al marco legal aplicable que regula el actuar de la Dirección del Registro Civil, la petición NO es procedente en la vía administrativa, ello en atención a que la legislación chiapaneca vigente no contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio y/o modificación sexo-genérica, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica, en relación a los artículos 102, fracciones I y II, 104 y 106 (del Código Civil del Estado)...” (Fojas 245-247).

32.- Mediante **oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023** y **oficio SGG/SSyGP/DRC/0790/2023**, de fecha **21 de junio de 2023**, suscritos por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, así como **oficio SGG/SSyGP/DRC/0740/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, suscrito por **SP4**, Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno; la Directora del Registro Civil del Estado aceptó haber negado a **PQA**, **PQA1** y **PQA2**, el cambio de identidad sexo-genérica en la vía administrativa, sugiriéndoles acudir a la vía jurisdiccional, argumentando que los artículos 102, 104 y 106 del Código Civil del Estado de Chiapas, **no contemplan un procedimiento administrativo para efectuar el cambio y/o modificación del nombre, por razón sexo-genérica, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica de las quejas.**

33.- En **oficio HCE/DAJ/123/2025** de fecha **12 de mayo de 2025, SP11**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**, informó a este organismo en lo que interesa, que:

“... **a).**- No se ha presentado iniciativa de Ley o Decreto o acción alguna a efecto de revisar y/o modificar el Código Civil del estado de Chiapas, **en cuanto a la inconstitucionalidad** de los artículos 101, 102, 103, 104 y 106; **b).**- No se ha solicitado estudio u opinión especializada sobre la inconstitucionalidad y/o falta de armonización legislativa o normativa **para el reconocimiento de cambio de nombre en la vía administrativa por identidad sexo-genérica en Chiapas**; **c).**- Por cuanto al seguimiento de la iniciativa de decreto [por la que se proponía reformar los artículos 41, 43 y 101, y se adicionaban los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, propuesto por la entonces Diputada **SP10** de la **LXVII Legislatura**], hago de su conocimiento que el artículo 169 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, dispone que, las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura se tendrán por desechadas; dispositivo que es aplicable a la iniciativa planteada por la entonces Diputada **SP10** de la **LXVII Legislatura**, presentada el **16 de mayo de 2019...**” (Fojas 326-328).

IV.- OBSERVACIONES.

34.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, cuando sean imputados a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

35.- En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que provengan de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.⁸⁴

36.- Es conveniente reiterar que el artículo 1° de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto al conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo que, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere

⁸⁴ Respecto a este punto, el artículo 3°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que: ‘Autoridad responsable’ es, “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones”.

a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37.- De los hechos y medios de prueba que obran en el presente expediente de queja, valorados de acuerdo con los principios de lógica, de experiencia y de legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este organismo pudo verificar múltiples violaciones a derechos humanos, en lo particular, **en agravio de PQA, PQA1 y PQA2**; y en general [por omisiones de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y del H. Congreso del Estado, para armonizar el código civil con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional], **en agravio de la población trans o comunidad LGBTTIQ+ en Chiapas**, principalmente violación a los **derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica - derecho a la identidad de género autopercibida-, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva**, mediante un recurso sencillo y rápido, así como **derecho a la legalidad y seguridad jurídica**. Mismos derechos que se encuentran protegidos por los artículos 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 8, 18 y 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los numerales 2, 3 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, en tratándose de adolescentes a quienes se les niega el derecho de **acceder al reconocimiento de la identidad sexo-genérica autopercibida en la vía administrativa**.

46

38.- Como introducción al tema en estudio, resulta útil señalar que el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, respecto al derecho al nombre y el derecho a la identidad, expuso que:

*“En la resolución del **amparo directo 6/2008, -el pleno de-** la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis concienzudo del derecho humano a la identidad — consagrado en el artículo 4o. constitucional—, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad, desconocido hasta entonces por el ordenamiento. A partir de ello, el Alto Tribunal fijó que cada persona puede disponer libremente de los aspectos íntimos de su vida como mejor le plazca: el libre desarrollo de la personalidad fue elevado a rango constitucional, a la usanza más pura de los tribunales del common law⁸⁵. Los litigios de diferentes derechos -como el derecho al nombre- tomaron esta sentencia como precedente fundamental, cuyos enunciados estuvieron enraizados en la cultura jurídica mexicana durante una temporalidad considerable.*

38.1.- La CPEUM fue reformada el 10 de junio de 2011. Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano obtuvieron rango constitucional con la entrada en vigor de la reforma. Además del numeral 1º, el artículo 29 constitucional estuvo en la lista de disposiciones reformadas a partir del nuevo paradigma, su redacción presentó una serie de derechos que no podrían ser alterados ni siquiera en el supuesto del Estado de excepción. En este

⁸⁵ Derecho común o consuetudinario.

catálogo —fuera del apartado dogmático de la Constitución—, el derecho al nombre obtuvo reconocimiento por el texto constitucional. En adelante, la Suprema Corte asumió el control de los alcances de este derecho, guiada por los precedentes de la Corte IDH, cuya directriz derivó de la Convención Americana de Derechos Humanos.

38.2.- El derecho humano al nombre cuenta, pues, con dos dimensiones preliminares. La primera consiste en que las personas pueden disponer libremente de sus propios apelativos. La segunda hace ver que los progenitores tienen permitido nombrar a sus hijos como consideren adecuado. Ambos escenarios están circunscritos al contexto del Estado democrático de derecho, en el que las autoridades son compelidas a honrar las decisiones de los gobernados, en atención a ciertos límites. El derecho humano al nombre ha sido ejercitado hasta ahora con mayor urgencia por grupos vulnerables. Desde la perspectiva jurisdiccional, es posible apreciar un cúmulo importante de sentencias en la materia que han beneficiado a niñas, niños y adolescentes, por un lado, y a miembros de la comunidad LGBTTIQ+, por otro. Pero también han sido planteados algunos problemas que involucran cambios en los apellidos por razones más bien variopintas. En este rubro, la jurisprudencia ha sido particularmente enfática en que los razonamientos alrededor del derecho humano en cuestión deben ser extensibles al ámbito de los apellidos, en tanto que conforman una parte del todo, entendido como nombre.

38.3.- Como ya hemos visto, las disposiciones civiles en materia de denominación de las personas fueron tornadas en normas rígidas y de orden público en atención a la seguridad jurídica. Tuvieron que pasar décadas para que la Suprema Corte estimara que el nombre de las personas es una piedra angular en el ejercicio de otros derechos y lo vinculara con el principio de autonomía de la voluntad. A modo de repercusión, el nombre pasó a ser materia de estudio del derecho constitucional, no obstante, diferentes reformas legales en la materia aún son publicadas sin atender a los criterios sostenidos por la Suprema Corte en torno al derecho humano al nombre”.⁸⁶

a).- Derechos a la igualdad y a la no discriminación.

39.- El artículo 1º de la CPEUM señala que, “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Además, prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁸⁶ SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia N° 19, Derecho al nombre, Ciudad de México, Julio de 2023. Págs. 1-2.

39.1.- El artículo 1º fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **define la discriminación** como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

39.2.- El artículo 1º, fracción III Bis, inciso c) de la misma Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la **discriminación estructural o sistémica** como: “el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo”. Asimismo, el artículo 4º de la misma Ley, señala que: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.

39.3.- Igualmente, los **derechos a la igualdad y a la no discriminación**, entre otros tratados universales e interamericanos, están reconocidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

39.4.- Sobre estos derechos, la Corte IDH ha señalado que “la noción de **igualdad** se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La

jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.⁸⁷ Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.”⁸⁸

39.5.- En la siguiente **jurisprudencia**, respecto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, la SCJN se refiere a la metodología para estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado:

“Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado”.⁸⁹

⁸⁷ El *ius cogens* internacional se refiere a normas imperativas de derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto, como inderogables. Estas normas protegen intereses fundamentales y no admiten acuerdo en contrario, prevaleciendo sobre cualquier tratado o acto estatal, cuya violación implica nulidad.

⁸⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-27/17, Serie A N° 34, párrafo 61.

⁸⁹ DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. [Jurisprudencia 1º/J.44/2018 (10ª), Primera Sala, Julio 2018. Registro digital 2017423].

40.- Ahora bien, para finalizar este Apartado, es conveniente señalar que, **asiste la razón a las quejas y agraviadas PQA, PQA1 y PQA2**, al señalar en sus escritos de queja recibidos en este organismo en fechas **03 de mayo de 2023, 06 de junio de 2023 y 15 de mayo de 2024**, respectivamente, que la Dirección del Registro Civil del Estado les ha negado el derecho de **acceder al reconocimiento de la identidad sexo-genérica autopercibida en la vía administrativa**; que dicha determinación no sólo agravia de manera directa a quienes formularon la petición para la modificación del acta correspondiente, sino que además afecta de manera indirecta a todas las vivencias transgénero y transexual en el Estado de Chiapas; puesto que han sido objeto de **“DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO**, violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º constitucional, dado que **al tratarse de personas trans se les niega el derecho de igualdad para acceder al reconocimiento de la Identidad de Género autopercibida en la vía administrativa.**

40.1.- Lo antes manifestado se prueba con el hecho de que mediante **oficio SGG/SSyGP/DRC/0466/2023** de fecha **10 de abril de 2023** y **oficio SGG/SSyGP/DRC/0790/2023**, de fecha **21 de junio de 2023**, suscritos por **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, así como **oficio SGG/SSyGP/DRC/0740/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, suscrito por **SP4**, Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno; la Directora del Registro Civil del Estado aceptó haber negado a **PQA, PQA1 y PQA2**, el cambio de identidad sexo-genérica **en la vía administrativa**, sugiriéndoles acudir a la vía jurisdiccional, argumentando que los artículos 102, 104 y 106 del Código Civil del Estado de Chiapas, **no contemplan un procedimiento administrativo para efectuar el cambio y/o modificación del nombre, por razón sexo-genérica, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica de las quejas.**

40.2.- A mayor abundamiento, en **oficio HCE/DAJ/123/2025** de fecha **12 de mayo de 2025**, **SP11**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, de la **LXIX Legislatura**, informó a este organismo entre otras cosas que:

*“Por cuanto al seguimiento de la ‘INICIATIVA DE DECRETO’ [por la que se proponía reformar los artículos 41, 43 y 101, y se adicionaban los artículos 101 Bis y 101 Ter del Código Civil del Estado de Chiapas, propuesto por la entonces Diputada **SP10** de la **LXVII Legislatura**], hago de su conocimiento que el artículo 169 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, dispone que, las iniciativas no dictaminadas al término de una legislatura se tendrán por desechadas; dispositivo que es aplicable a la iniciativa planteada por la entonces Diputada **SP10** de la **LXVII Legislatura**, presentada el **16 de mayo de 2019...**” (Fojas 326-328).*

40.3.- Pero, la citada Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, fue publicada en el POE de fecha **18-09-2024**, y entró en vigor el **01-10-2024**; por otra parte, la “INICIATIVA DE DECRETO” fue presentada el **16 de mayo de 2019** a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de **18 de agosto de 2003**, cuya última reforma lo fue de fecha **03 de mayo de 2023**; además, a ninguna ley se dará **efecto retroactivo** en perjuicio de persona alguna (tal INICIATIVA DE DECRETO

contiene el reclamo del deber de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos), conforme al artículo **14 constitucional**. Esta última ley en cita no hace referencia al desechamiento de la legislatura subsiguiente de las iniciativas no dictaminadas en la legislatura anterior, de lo que se colige que conforme a esta Ley, la legislatura subsiguiente debía retomar las iniciativas no aprobadas; lo que se confirma con lo dispuesto en el **Artículo Quinto transitorio** de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, que señala que: **“los procedimientos que estén en trámites antes de la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento”**.

40.4.- De tal manera que el citado Artículo 169 La Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, se entiende que puede aplicarse hacia el futuro a actos que hayan nacido bajo su vigencia, pero no tiene efectos sobre actos que ocurrieron en el pasado, porque tal dispositivo ni siquiera había surgido a la vida jurídica. Por otra parte, con lo antes expuesto, DEBE NECESARIAMENTE CONCLUIRSE QUE AQUELLA “INICIATIVA DE DECRETO”, LEGALMENTE, DEBERÍA DE HABER CONTINUADO SU CURSO HASTA SU DICTAMEN, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y SANCIÓN; pero indebidamente, **sin fundamentación ni motivación alguna, la LXIX Legislatura, procedió a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.**

b).- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

41.- Las peticionarias **PQA, PQA1 y PQA2**, también argumentan que el Código Civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa**; de tal suerte que al no existir armonización de la legislación civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, conforme al artículo 1º constitucional, también se violenta en agravio de la **comunidad trans o comunidad LGBTTIQ+ en Chiapas**, su derecho al libre desarrollo de la personalidad,⁹⁰ respecto al cual el **Pleno** de la SCJN ha señalado que:

“De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que

⁹⁰ Entendible, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos.

una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.⁹¹

41.1.- En la misma línea argumentativa, también la Primera Sala de la SCJN, en la siguiente **jurisprudencia**, ha dicho que el derecho al libre desarrollo de la personalidad contiene dos dimensiones, una externa y otra interna:

*“La libertad ‘indefinida’ que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la ‘esfera personal’ que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica ‘libertad de acción’ que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una ‘esfera de privacidad’ del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona”.*⁹²

52

41.2.- En la **Opinión Consultiva OC-24/17**, Serie A N° 24, de **24 de noviembre de 2017**, párrafos 88 y 89, la Corte IDH, al referirse al tema de los derechos a la igualdad y a la no discriminación de parejas del mismo sexo, que involucra y comprende también el libre desarrollo de la personalidad, expuso que:

“88. [...] un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones [...] En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la

⁹¹ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. [Tesis Aislada LXVI/2009 (9ª), Pleno, Diciembre 2009, Registro digital 165822].

⁹² DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. [Jurisprudencia 1ª/J.4/2029 (10ª), Primera Sala, Febrero 2019, Registro digital 2019357].

instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención [...] De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses”.

“89. Por otra parte, y en ese orden de ideas, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 [Derecho a la libertad personal] de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones [...] La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana [...] Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que esta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende, por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos”.

53

42.- Subsumiendo, para finalizar este Apartado, este organismo considera que les asiste la razón a las peticionarias **PQA, PQA1 y PQA2**, puesto que con la **omisión legislativa** de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, conforme al artículo 1º constitucional, atribuible al **H. Congreso del Estado**, además de la **omisión de la actualización del orden normativo**, atribuible al Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, ya que la legislación civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa**; se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la **comunidad LGBTIQ+** en el Estado, significando un obstáculo en el goce del **derecho a la identidad de género autopercebida**, reconocido en el artículo 4º en relación con el 1º de la CPEUM. En ese sentido, todas las personas sin distinción alguna de género u orientación sexual tienen el derecho a la identidad de género autopercebida, **lo que resulta claro a la luz de los derechos a la igualdad y a la no discriminación**, como lo manifestamos con anterioridad.

c).- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (derecho a la identidad de género autopercebida).

43.- En la normatividad doméstica, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra explícitamente reconocido en el primer párrafo del artículo 1º

constitucional,⁹³ además de que conforme al segundo párrafo del artículo 29 de la misma Carta Magna, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, igual que el derecho al nombre, son derechos que no podrán suspenderse ni restringirse aún en caso de perturbación grave de la paz pública, por tratarse de normas de ius cogens internacional.

43.1.- La Primera Sala de la SCJN, en la siguiente **Jurisprudencia**, sostuvo que la garantía para el ejercicio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debe de atender tanto a una dimensión material, como a una dimensión formal o instrumental:

*“El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1º constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad”.*⁹⁴

54

⁹³“En los Estados Unidos Mexicanos “todas las personas” gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

⁹⁴ DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL. [Jurisprudencia 1ºJ.77/2022 (11ª), Primera Sala, Junio de 2022. Registro digital 2024785].

43.2.- Tal derecho se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁹⁵, entre otros, la reconocen y es la base para analizar el resto de otros derechos establecidos en dichos instrumentos. En este contexto, es precisamente la DADDH el instrumento que mejor desarrolla el contenido y alcance de este derecho, al señalar: “Artículo XVII.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. Como se puede observar, la personalidad jurídica puede ser descrita como “el derecho a tener derechos”. Sin embargo, ha sido la jurisprudencia de los tribunales internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU) la que ha permitido precisar su contenido, particularmente frente a situaciones de discriminación de grupos de especial protección.⁹⁶

43.3.- La Corte IDH al referirse al tema de la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la **Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A N° 24, de fecha 24 de noviembre de 2017**; respecto al derecho a la personalidad jurídica, manifestó que:

“103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana⁹⁷. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial”.

44.- Para finalizar este punto, con sustento en lo antes manifestado, podemos afirmar que con la **omisión legislativa de armonizar la legislación secundaria** con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1° constitucional, **por parte del H. Congreso del Estado**; además de

⁹⁵ Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁹⁶ Salvador Herencia Carraco, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/6.pdf>.

⁹⁷ Por lo tanto, se considera un derecho perteneciente al ius cogens internacional.

la **omisión de la actualización del orden normativo**, atribuible al Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, ya que la legislación civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa**; se violenta el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y por lo mismo el derecho a la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa, **en agravio de las peticionarias y de la comunidad LGBTQ+ en el Estado**, puesto que, como ya se expuso, de conformidad con el artículo XVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre **“*Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales*”**; de lo que se colige que la personalidad jurídica puede ser descrita como **“el derecho a tener derechos”**.

d).- Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva mediante un recurso sencillo y rápido.

45.- La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. Constituye una prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. Este derecho contenido en el artículo 17 de la CPEUM, incluye principios como la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En una interpretación amplia del artículo 17 constitucional, no sólo las autoridades judiciales, sino también las autoridades administrativas están obligadas a asegurar que los derechos de los ciudadanos sean respetados y protegidos, y deben actuar de manera que permita a los ciudadanos acceder a un proceso legal justo. Además, la tutela judicial efectiva es crucial para evitar decisiones administrativas arbitrarias y asegurar que los derechos fundamentales sean respetados.

45.1.- El citado numeral de la CPEUM refleja los principios y garantías de la tutela judicial efectiva como son: Acceso a la justicia: establece que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esto resalta la importancia de acudir a los tribunales, de acuerdo con el derecho de acceso a la justicia, garantizado por la tutela judicial efectiva. Proceso justo: también menciona que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que imparten justicia de manera pronta, completa e imparcial. Así se plasma el derecho a un proceso justo y equitativo, un componente fundamental de la tutela judicial efectiva. Servicio gratuito: del mismo modo, se regula que el servicio judicial será gratuito, cumpliendo así con la idea de que la justicia debe ser accesible para todas las personas, independientemente de su capacidad económica. Solución del conflicto sobre formalismos procedimentales: señala que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Esto significa que es importante para la tutela judicial efectiva que los procedimientos judiciales deben ser eficientes y efectivos en la búsqueda de una resolución justa y

equitativa (principio de pretensión de corrección del derecho conforme a la teoría de Robert Alexy).⁹⁸

45.2.- En la siguiente **Jurisprudencia** la Primera Sala de la SCJN ha dicho que: *“La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. ⁹⁹ Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones...”*

100

45.3.- En el mismo tenor, en la siguiente **Jurisprudencia**, la Segunda Sala de la SCJN, antes de la reforma del artículo 1º y del mismo numeral 17 constitucional, ya había señalado que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: *“1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba*

⁹⁸ <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/tutela-judicial-efectiva/>

⁹⁹ Nótese en la argumentación la similitud de violaciones con la **Omisión Legislativa y con la Omisión de la Actualización Normativa**, atribuible al H. Congreso y al Instituto de la Consejería Jurídica, respectivamente.

¹⁰⁰ GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM. SUS ALCANCES. [Jurisprudencia 1ª./J.42/2007 (9ª), Primera Sala, Abril de 2007, Registro digital 172759].

en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.¹⁰¹

45.4.- A mayor abundamiento, en la siguiente **Jurisprudencia** de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere que: “El artículo 17 de la CPEUM, interpretado de manera sistemática con el artículo 1º de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el DOF el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o **mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección**, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las **garantías judiciales y de protección efectiva** previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. **La existencia de un recurso judicial efectivo** contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. **El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial**; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma

¹⁰¹ ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. [Jurisprudencia 2ª./J.192/2007 (9ª), Segunda Sala, Octubre 2007, Registro digital 171257].

del orden jurídico nacional surgido [en] virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la CPEUM, publicadas en el DOF el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia”.¹⁰²

45.5.- Respecto al derecho humano al **debido proceso en el Derecho Administrativo**, la Corte IDH dejó sentado que, “el artículo 8, es denominado por la CADH Garantías Judiciales, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, este artículo —se aclara—, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. En ese sentido, vale la pena señalar que todo procedimiento jurídico, sea de carácter jurisdiccional, judicial o administrativo y que, en general, funja materialmente mediante actividad de tipo jurisdiccional, está obligado a proteger el derecho humano al debido proceso, el cual es imprescriptible e irrenunciable; refiere que las autoridades deben observar un mínimo de garantías para los sujetos justiciables, llámense servidores públicos, administrados o contribuyentes, ello en el ámbito administrativo y fiscal, o imputados por un delito en materia penal. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 11/90, ha señalado que el debido proceso legal se debe aplicar a todas las materias jurídicas, incluidas la civil, la laboral y la fiscal”.”

45.6.- “La referida jurisprudencia de la Corte IDH, presenta al debido proceso como un derecho humano fundamental a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración pública estatal excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Bajo esta perspectiva, en virtud de que el derecho administrativo puede cambiar, mediante sus resoluciones, la situación jurídica de los administrados, durante los procedimientos administrativos se deben observar las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de

¹⁰² ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM. [Jurisprudencia VI.1°. A. J/2 (10°), Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de 2012, Registro digital 2001213].

*Derechos Humanos, incluso, debe operar a favor del administrado el principio in dubio pro administrado; es decir, en caso de duda o de que la autoridad administrativa dentro de sus procedimientos no demuestre los extremos de su actuar, debe operar la presunción de inocencia, seguido de la duda razonable para el administrado, por lo que de ninguna manera se le podrá sancionar. Por lo tanto, para que exista el debido proceso, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. La presencia de condiciones de desigualdad real, entiende la Corte IDH, obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”.*¹⁰³

46.- En cuanto a este Apartado, en síntesis podemos decir que, la **omisión legislativa** de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional, **por parte del H. Congreso del Estado**, o la **omisión de actualización del orden normativo, por parte del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, ya que la legislación civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa**; han provocado que a las peticionarias **PQA, PQA1 y PQA2**, así como a la **comunidad LGBTIQ+** en el Estado, se les haya negado también el derecho **a una tutela jurisdiccional efectiva mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito**, para hacer valer su derecho al reconocimiento **de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa**.

60

46.1.- Adicionalmente, cabe hacer notar que el **artículo 130 constitucional**, en su penúltimo párrafo, refiere que: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. Asimismo, podemos afirmar, que **las autoridades administrativas** en el ámbito de sus competencias **también están obligadas al control de constitucionalidad y convencionalidad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º tercer párrafo constitucional, **en el ámbito de sus competencias**.

46.2.- Además, no pasa desapercibido para este organismo que en el caso en estudio, tanto a la Secretaría General de Gobierno como al Instituto de la Consejería Jurídica, como coordinadoras y administradoras del Registro Civil¹⁰⁴, también les correspondía procurar que, a través del Ejecutivo, se propusiera a la instancia legislativa, la armonización del Código Civil con los derechos humanos constitucionales y convencionales, para efectos del reconocimiento de la identidad de género autopercebida, en la vía administrativa; **o en su caso, en una labor de**

¹⁰³ El derecho humano al debido proceso en el derecho administrativo. Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria. 02 de mayo de 2022. Pág. 2. Consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/16864/17401>.

¹⁰⁴ A la Secretaría General de Gobierno, conforme al artículo 29 fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, según la última reforma publicada en el POE el 07-06-2023; y al Instituto de la Consejería Jurídica, conforme al artículo 48 fracción XX, de la misma ley, según la última reforma publicada en el POE el 31-12-2025, le correspondía y le corresponde, la Coordinación y Administración del Registro Civil del Estado.

integración –del derecho-, la Dirección del Registro Civil debía de haber colmado ese estado lagunario a fin de cumplir con la legalidad que le impone el artículo 1° constitucional en armonía con los artículos 17 y 34 del Código Civil del Estado de Chiapas, puesto que *“los asuntos deben resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la SCJN, a falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”*¹⁰⁵ Amén de que conforme al segundo párrafo del artículo 1° constitucional, tenía la obligación de procurar a las peticionarias la protección más amplia (principio pro persona).

e).- Derecho a la identidad.

47.- El artículo 4° constitucional, décimo párrafo, dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*.

47.1.- Respecto al concepto del derecho a la identidad, en el Caso Gelman Vs. Uruguay, Serie C-221, Sentencia de 24 de febrero de 2011, la Corte IDH precisó que: *“122. [...] **el derecho a la identidad**, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, [...] es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.”*

48.- Por lo anteriormente señalado, indiscutiblemente, tanto el H. Congreso del Estado, por la **omisión legislativa**, de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1° constitucional, como la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica, por la **omisión de actualización del orden normativo; violentaron el derecho a la identidad de género autopercibida** en agravio de **PQA, PQA1 y PQA2**, además de la **comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**; puesto que a la fecha no han realizado las acciones legalmente procedentes para efectos de proteger y garantizar tal derecho humano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁰⁵ **Art. 17.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho. **Art. 34.-** El registro civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social (.) que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas. (**Amparo Indirecto 260/2017, Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas**).

f).- Interés superior de la niñez.

49.- En la **Opinión Consultiva OC-17/2002**, Serie A N° 17, de fecha **28 de agosto de 2002**, sobre este **Principio Primordial que regula la normatividad de los derechos de la niñez**, la Corte IDH manifestó que:

“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que esta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella. [...] 56. Este principio regulador de la normatividad de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

49.1.- “57. A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. 58. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: **1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**”.

49.2.- “60. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. 61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño. 62. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador ¹⁰⁶manifiesta que: [t]odo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene

¹⁰⁶ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR).

el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

49.3.- “63. En este sentido el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido que: [...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. 64. A lo anterior es preciso agregar la puntual observancia de obligaciones establecidas en el **artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

63

49.4.- “65. En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. 66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana”.¹⁰⁷

50.- Para concluir este Apartado, podemos afirmar que el H. Congreso del Estado, con su **omisión legislativa** de armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional, así como la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica, por la **omisión de actualización del orden normativo; violentaron el derecho a la identidad** contenido en el artículo 4º constitucional en agravio de **PQA,**

¹⁰⁷ Opinión Consultiva **OC-17/2002, Serie A N° 17**, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión IDH.

PQA1 y PQA2, así como de la **comunidad adolescente LGBTTIQ+ en el Estado**; puesto que a la fecha no han realizado las acciones legalmente procedentes para efectos de proteger y garantizar tal derecho humano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de que el **artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.**

50.1.- Por añadidura, al referirnos en líneas precedentes a la “INICIATIVA DE DECRETO”, respecto a la redacción del artículo 101 Bis, cuya adición al Código Civil del Estado se propuso, manifestamos que es conveniente dejar acotado que se presenta una **discriminación normativa en razón de la edad y la naturaleza jurídica del trámite de reconocimiento de identidad de género autopercibida, puesto que se excluye a los adolescentes para acceder a tal derecho**; por lo que habría que proteger en la norma jurídica los derechos humanos de los **adolescentes mayores de 12 años**, a través de la representación legal de sus padres o tutores, puesto que en **opinión consultiva OC-24/17** la Corte IDH determinó que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para **garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación, mediante un procedimiento administrativo simple y gratuito** que debe estar **a disposición de mayores y menores de edad**. Por lo que en el caso de los adolescentes, deberá atenderse tanto al **principios del interés superior así como a su desarrollo progresivo, cognitivo, emocional y moral**, que obliga a recurrir a un procedimiento especializado y diferenciado, como lo resolvió, por ejemplo, el Gobierno de la Ciudad de México en los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de agosto de 2021.

64

g).- Derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

51.- Antes de analizar la vulneración de estos derechos **en agravio de PQA, PQA1 y PQA2, así como de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, es pertinente señalar que el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, tienen la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, derechos, bienes y posesiones, sean protegidos y preservados de cualquier acto de molestia o privativo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

51.1.- La SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanza “*cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación*”. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones, bienes o derechos. En ese entendido, “*la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal*

objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas”¹⁰⁸.

51.2.- “El ‘principio de legalidad’ (o derecho de legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional) establece que todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.¹⁰⁹ En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo ‘Estado de derecho’ -en sentido técnico-. Los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho”.

51.3.- “En relación con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional (derecho a la seguridad jurídica): ‘Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho’. Esta disposición constitucional coincide con la fórmula angloamericana del ‘debido proceso legal’ -due process of law-, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el derecho de audiencia: **a)** el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna –consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos-, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; **b)** que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; **c)** que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y **d)** que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.

51.4.- “La primera parte del artículo 16 constitucional, a su vez, establece que: ‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: **a)** el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente

¹⁰⁸ DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis Aislada 2ª/XVI/2014 (10ª), Segunda Sala, 03 de febrero de 2014. Registro digital 2005552.

¹⁰⁹ En el caso en estudio, los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, carecen de armonización con el Código Civil del Estado de Chiapas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

consignadas en una norma legal –en sentido material- para emitirlo; **b)** el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; **c)** el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y **d)** el mandamiento escrito en que se infiere una molestia debe expresar las bases legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan”.¹¹⁰

52.- Ya sustentada la base constitucional de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, resulta pertinente reseñar como antes quedó apuntado, que conforme al derecho o principio de legalidad, **“todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución”**; por lo que en el caso en estudio, del contenido de los artículos 41, 43 y 101 del Código Civil del Estado se deduce que tales normas **omiten la hipótesis del reconocimiento de identidad de género autopercebida**, por lo que el Registro Civil del Estado ha venido negando a la **comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado, en la vía administrativa**, el derecho a la identidad, contenido en el artículo 4º constitucional, desconociendo además su personalidad jurídica.

52.1.- Así, al carecer los artículos 41, 43 y 101 del Código Civil del Estado, de armonización con los derechos consignados en la constitución y en los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, **por supuesto que tal negativa violenta los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de PQA, PQA1 y PQA2, y en general, de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado, por falta de una debida fundamentación y motivación. Por lo tanto, carecería de toda lógica sostener que un acto administrativo que violenta derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, se reputa debidamente fundado y motivado, puesto que en tales circunstancias se reduciría a una simple falacia o sofisma.**

52.2.- Como complemento de lo anterior, la **omisión de legislar** por parte de servidores públicos del H. Congreso del Estado, para efectos de armonizar la legislación civil con los derechos consignados en la constitución y en los tratados internacionales, o la **omisión de actualización del orden normativo**, por parte de servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, **por supuesto que también violentó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de PQA, PQA1 y PQA2, y la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado, por falta de una debida fundamentación y motivación.**

h).- Vulneración del derecho a la buena administración pública.

53.- Además de lo manifestado con antelación, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la

¹¹⁰ J. Jesús Orozco Henríquez. Enciclopedia Jurídica Mexicana. IJUNAM. Edit. Porrúa 2002. Tomo V, Págs. 774-776.

buena administración pública. La previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que señala que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de *disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público*”.¹¹¹

53.1.- Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, **la concerniente a la legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público**, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no sólo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1º de la CPEUM y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”¹¹².

53.2.- Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas constitucionalmente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, en la época de los hechos violatorios a que se contrae el presente documento, el entonces Diputado **SP5**, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada **SP6**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada **SP7**, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada **SP4**, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; probablemente incurrieron en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, puesto que jamás presentaron **el dictamen correspondiente**, de la “INICIATIVA DE DECRETO”, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, vigente en la época de los hechos. **Pero esto ya se hizo notar en la Recomendación N° CEDH/03/2026-R, deducida del expediente de queja CEDH/165/2020.**

53.3.- También por **omisión de actualización del orden normativo** conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, además de servidores públicos no individualizados de la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica; probablemente incurrieron en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

¹¹¹ Artículo 7.

¹¹² BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS. Tesis aislada: I.4o.A.5 A (11ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2021. Registro digital 2023930.

54.- Respecto a este capítulo, como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”*.

54.1.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por el entonces Diputado, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; **como ya se hizo notar en la Recomendación CEDH/03/2026-R, deducida del expediente de queja CEDH/165/2020. Las citadas normas también fueron incumplidas por SP2**, Directora del Registro Civil del Estado, además de servidores públicos no individualizados de la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica. Las normas infringidas refieren lo siguiente:

*“**Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. [...]

*VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución**”.*

54.2.- Por otra parte, el artículo 74 de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, señala que: *“Para el caso de Faltas Administrativas No Graves, las facultades de la Secretaría o de las autoridades competentes para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado**”*.

55.- Pero en lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las respuestas de las autoridades responsables, dígame servidores públicos del H. Congreso del Estado y de la Dirección del Registro Civil del Estado, se tradujeron en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades; es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,

honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas).

55.1.- Por lo anteriormente señalado, indiscutiblemente, que la autoridad responsable, dígame el entonces Diputado, Presidente de la Comisión de Justicia; la entonces Diputada, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; la entonces Diputada, Presidenta de Igualdad de Género; y la entonces Diputada, Presidenta de Atención a Grupos Vulnerables; **como ya se hizo notar en la Recomendación CEDH/03/2026-R, deducida del expediente de queja CEDH/165/2020; violentaron en agravio de la comunidad LGTTTIQ+ en el Estado, el derecho al reconocimiento de la identidad de género** y por lo mismo el derecho a la identidad contenido en el artículo 4° constitucional. Además de que al H. Congreso del Estado, también le asiste una responsabilidad institucional, porque **continúa omitiendo la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales**, puesto que a la fecha no **ha realizado las acciones legalmente conducentes a proteger y garantizar**¹¹³ los derechos humanos de la **comunidad LGTTTIQ+ en el Estado**, para hacerles efectivo el **derecho al reconocimiento de la identidad de género**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹¹⁴

55.2.- También servidores públicos no individualizados de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto de la Consejería Jurídica, así como **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado; violentaron **en agravio de PQA, PQA1 y PQA2, y de la comunidad LGTTTIQ+ en el Estado, el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercebida** y por lo mismo el derecho a la identidad contenido en el artículo 4° constitucional; puesto que a la fecha no **ha realizado las acciones legalmente conducentes a proteger y garantizar**¹¹⁵ los derechos humanos de aquellas y de la

69

¹¹³ **Omisiones de tracto sucesivo que se prolongan en el tiempo**, de lo que se deduce que no han cesado las violaciones a derechos humanos; y que, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, no habrían prescrito las facultades de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, para que en caso de proceder, se impongan las sanciones correspondientes, a los entonces Diputados de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado; **lo cual ya se hizo notar en la Recomendación CEDH/03/2026-R, deducida del expediente CEDH/165/2020, por lo que resultaría inoficioso** volver a recomendar por los mismos hechos al H. Congreso del Estado, **además de ser violatorio del principio non bis in idem.**

¹¹⁴ **Artículo 55 fracción III de la abrogada Ley Orgánica del H. Congreso del Estado:** La Contraloría Interna del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo; dependerá directamente de la Junta de Coordinación Política y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III.- Sustanciar los procedimientos de responsabilidades en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 72 fracción III de la Ley de Desarrollo Constitucional del H. Congreso del Estado: La Contraloría Interna del Poder Legislativo será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo del Poder Legislativo; dependerá directamente de la Junta de Coordinación Política y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos administrativos de responsabilidades derivados de faltas administrativas graves y no graves cometidas por servidores públicos del Congreso del Estado, así como ejercer las funciones de autoridad resolutoria en los procedimientos derivados de faltas administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

¹¹⁵ **Omisiones de tracto sucesivo que se prolongan en el tiempo**, de lo que se deduce que no han cesado las violaciones a derechos humanos; y que, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de

comunidad LGBTTIQ+ en el Estado, para hacerles efectivo el **derecho al reconocimiento de la identidad de género en la vía administrativa**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

55.3.- Lo anterior queda plenamente justificado a la luz del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala el deber de los Estados parte en la citada Convención, ante el compromiso de respetar los derechos y libertades en ella consignados, de adoptar disposiciones de derecho interno, al señalar que: “*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”. En otras palabras, ese deber de los Estados se traduce a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, como se refiere en el artículo 1° de la CPEUM, al ordenar que, “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”. En el caso en estudio, entiéndese como la obligación de las personas servidoras públicas de armonizar el Código Civil del Estado, con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, para garantizar los derechos humanos en ella y ellos consignados.

70

56.- A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la probable responsabilidad de **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado en la época de los hechos violatorios; por las violaciones a derechos humanos **en agravio de PQA, PQA1 y PQA2**, así como de **la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, específicamente el **derecho al reconocimiento de la identidad de género** y por lo mismo el derecho a la identidad contenido en el artículo 4° constitucional; y demás servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto de la Consejería Jurídica que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenadora-, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, **misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

56.1.- Por lo tanto, **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado en la época de los hechos violatorios; y demás personas servidoras públicas que no fueron

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, no habrían prescrito las facultades del titular del Instituto de la Consejería Jurídica, para que en caso de proceder, se impongan las sanciones correspondientes, a **SP2**, entonces Directora del Registro Civil del Estado.

individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de **PQA, PQA1 y PQA2**, y de la **comunidad LGBTTIQ+ del Estado, agraviada**, por acción u omisión, de forma material o intelectual – ordenadora-; no sujetaron su actuación a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

56.2.- Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que la instancia de control competente, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a los citados servidores públicos; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Adicionalmente, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

57.- Respecto a la responsabilidad institucional que le asiste al H. Congreso del Estado, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. **Pero ya se emitió punto recomendatorio en la Recomendación CEDH/03/2026-R, deducida del expediente de queja CEDH/165/2020**, en el sentido de que *“retomando la “INICIATIVA DE DECRETO”, se elabore Proyecto de Decreto para la armonización del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, para efectos de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado, incluidos adolescentes mayores de 12 años, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. Por lo que, **resultaría inoficioso que este organismo se volviera a pronunciar al respecto, además de ser violatorio del principio non bis in ídem**.

57.1.- En cuanto a la responsabilidad institucional que le asiste a la Dirección del Registro Civil del Estado, Secretaría General de Gobierno e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* “Obligaciones que igualmente se establecen en

distintos tratados y convenciones de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, por ende, cuando se incumple con éstas, se genera una responsabilidad institucional independientemente de aquella que corresponda al personal involucrado en la violación a derechos humanos de quien la expone.”¹¹⁶

57.2.- Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.¹¹⁷

57.3.- En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de **SP2**, entonces Directora del Registro Civil del Estado; y demás personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos **en agravio de PQA, PQA1 y PQA2**, y de la **comunidad LGBTTIQ+ del Estado**, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, derecho a la identidad, Interés Superior de la Niñez, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

72

57.4.- En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/233/2023** y sus acumulados **CEDH/294/2023** y **CEDH/138/2024**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos verificó la responsabilidad institucional del Registro Civil del Estado, Secretaría General de Gobierno e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por las actuaciones de **SP2**, entonces Directora del Registro Civil del Estado; y demás personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de **PQA, PQA1 y PQA2** y de la **comunidad LGBTTIQ+ del Estado**, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, derecho a la identidad, Interés Superior de la Niñez, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

57.5.- En ese sentido, se cuenta con suficientes elementos de convicción para que las autoridades competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponde a las referidas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que

¹¹⁶ CNDH. Recomendación 167/2023 de 31 de agosto de 2023, Párr. 247.

¹¹⁷ Ídem. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

se inicien con motivo de los hechos examinados en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para delimitar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

58.- De acuerdo con el mandato del artículo 1º de la CPEUM, “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

58.1.- Así, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “*de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr –en la medida de lo posible- la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste*”.¹¹⁸

58.2.- En relación con lo antes expuesto, resulta trascendente tener en cuenta que la reparación integral implica, en la medida de lo posible, “*el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo*”.¹¹⁹

59.- En el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas del H. Congreso del Estado, Registro Civil del Estado, Secretaría General de Gobierno e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, vulneraron los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, a la identidad, Interés Superior de la Niñez, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de la **PQA, PQA1 y PQA2** y de la **comunidad LGBTIQ+**

¹¹⁸ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS. **Jurisprudencia** XXVII.3o. J/24 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 2015. Registro digital 2008515.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

en el Estado. Por lo que este organismo protector de derechos humanos solicita la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas (CEEAV)** a fin de que realice la inscripción de **PQA, PQA1 y PQA2**, en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 4, primer párrafo, 12 fracción IV, 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 3 fracciones XVIII y XXI, 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en caso de ser procedente, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.¹²⁰

60.- Ahora bien, con fundamento en los numerales 1º, 88, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre el H. Congreso del Estado por una parte, así como entre el Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV y/o las que a continuación se enlistan:

a).- Medidas de satisfacción:

a1).- Que la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, no como autoridad responsable, sino con motivo de sus funciones, inicie y determine procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SP2**, Directora del Registro Civil del Estado en la época de los hechos violatorios; y demás personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que no fueron individualizadas en este documento; misma responsabilidad que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la citada Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; **a quien se le marcará copia de este documento para su estimable conocimiento.**

a2).- Que la **Presidenta del H. Congreso del Estado**, por sí misma o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una disculpa pública a **PQA, PQA1 y PQA2**, por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto, **como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ en el Estado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 primer párrafo de la Ley General de Víctimas.

a3).- Que el **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, por sí mismo o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una disculpa pública a **PQA, PQA1 y PQA2**, por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto, **como integrantes de la**

¹²⁰ Entendiéndose, conforme a la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que a la CEEAV sólo le correspondería una responsabilidad subsidiaria, frente a la responsabilidad institucional o directa de la autoridad recomendada, cuyos servidores públicos hubieran violentado derechos humanos en agravio de la víctima individualizada.

comunidad LGTBTTIQ+ en el Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 primer párrafo de la Ley General de Víctimas.

b).- Medidas de no repetición:

b1).- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, con sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley de la CEDH, **se solicita al titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, ordene a quien corresponda, para que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, retomando la “INICIATIVA DE DECRETO”, con sustento en el artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se elabore Proyecto de Decreto **para la armonización** del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, **para efectos de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de la comunidad LGTBTTIQ+ en el Estado, incluidos adolescentes mayores de 12 años**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en su momento lo someta a consideración y firma del titular del Poder Ejecutivo, para enviarlo al Congreso del Estado.

b2).- Adicionalmente, se le requiere al **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento, instruya el diseño e implementación de un curso de capacitación para personas servidoras públicas del Instituto y de la Dirección del Registro Civil que comprenda las siguientes temáticas: derechos de igualdad y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la identidad, interés superior de la niñez y derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

c).- Medida de rehabilitación:

En el presente caso no se acreditaron daños y sufrimientos físicos o psicológicos a persona específica alguna, derivados de las violaciones a derechos humanos verificadas en la presente recomendación; como para solicitar la instrumentación de acciones tendentes a proporcionarles la atención requerida.

d).- Medidas de compensación:

En el presente caso este organismo considera que Sí hay elementos suficientes para acreditar el daño emergente (consistente en los gastos que hubieran desembolsado las víctimas directas para obtener a través de los correspondientes juicios de amparo, que la Dirección del Registro Civil del Estado les reconociera el derecho al reconocimiento de la identidad de género), y el daño inmaterial, en términos del artículo 4 primer párrafo de la Ley General de Víctimas. Por lo que se solicita a la **C. Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y al titular del Instituto de**

la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**; en primer lugar, procedan a la **reparación integral del daño** y en segundo lugar, **requieran la inscripción de PQA, PQA1 y PQA2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, **a fin de que esta determine la procedencia** del acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral; puesto que como se ha acreditado, fueron objeto de violaciones a derechos humanos, tanto por el H. Congreso del Estado como por la Dirección del Registro Civil del Estado.

61.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a las citadas autoridades, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se sugiere al **H. Congreso del Estado y al titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3, Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2, Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

62.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV, VI y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES.

A USTED, C. DIP. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRIMERA.- Que Usted, por sí misma o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una **disculpa pública** a **PQA, PQA1 y PQA2**, por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto, **como integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 primer párrafo de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA.- Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, respetuosamente se le solicita que realice las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole, con la finalidad de garantizar a **PQA, PQA1**

y **PQA2**, la reparación integral del daño, que comprenda el daño emergente, así como el daño inmaterial, que deriva directamente de la responsabilidad institucional, por las omisiones que han quedado sustentadas en el capítulo de Observaciones.

TERCERA.- Se le solicita requiera la inscripción de **PQA, PQA1 y PQA2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, **a fin de que esta determine la procedencia** del acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

CUARTA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

A USTED, C. DR. GUILLERMO NIETO ARREOLA.
CONSEJERO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRIMERA.- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, con sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley de la CEDH, **se le solicita** ordene a quien corresponda, para que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, retomando la “INICIATIVA DE DECRETO”, con sustento en el artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se elabore **Proyecto de Decreto para la armonización** del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, **para efectos de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de la comunidad LGTBTTIQ+ en el Estado, incluidos adolescentes mayores de 12 años**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en su momento lo someta a consideración y firma del titular del Poder Ejecutivo, para enviarlo al Congreso del Estado.

SEGUNDA.- Adicionalmente se le requiere, que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento, instruya el diseño e implementación de un **curso de capacitación** para personas servidoras públicas del Instituto y de la Dirección del Registro Civil que comprenda las siguientes temáticas: derechos de igualdad y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la identidad, interés superior de la niñez y derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

TERCERA.- Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, respetuosamente se le solicita que realice las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole, con la finalidad de garantizar a **PQA, PQA1 y PQA2, la reparación integral del daño**, que comprenda el daño emergente, así como el daño inmaterial, que deriva directamente de la responsabilidad institucional, por las omisiones que han quedado sustentadas en el capítulo de Observaciones.

CUARTA.- Que Usted, por sí mismo o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una **disculpa pública** a **PQA, PQA1 y PQA2**, por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto, **como integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ en el Estado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 primer párrafo de la Ley General de Víctimas.

QUINTA.- Requiera la inscripción de **PQA, PQA1 y PQA2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, **a fin de que esta determine la procedencia** del acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

SEXTA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión

Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS.
PRESIDENTE.

79

C.c.p.- **C. Mtra. Ana Laura Romero Basurto**, Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno. Boulevard Los Castillos N° 410, Frac. Montes Azules, C.P. 29056, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

C.c.p.- **C. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 16, Col. Paso Limón, C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.